

	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA GESTIÓN DE BIBLIOTECAS					   	
	CARTA DE AUTORIZACIÓN						
CÓDIGO	AP-BIB-FO-06	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	1 de 1

Neiva, 2 de marzo de 2023

Señores

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Ciudad

Las suscritas:

MAYRA ALEJANDRA MEDINA PERDOMO con C.C. No. 1.075.246.736,

ROSMI SONIA DURÁN REY con C.C. No. 1.020.763.748,

Autoras de la tesina

Titulada: LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN: UNA MIRADA COMPARATIVA ENTRE COLOMBIA Y BOLIVIA

Presentada y aprobada en el año 2023 como requisito para optar al título de

MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO;

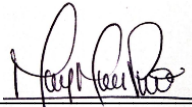
Autorizamos al CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Universidad Surcolombiana para que, con fines académicos, muestre al país y el exterior la producción intelectual de la Universidad Surcolombiana, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo de grado en los sitios web que administra la Universidad, en bases de datos, repositorio digital, catálogos y en otros sitios web, redes y sistemas de información nacionales e internacionales "open access" y en las redes de información con las cuales tenga convenio la Institución.
- Permita la consulta, la reproducción y préstamo a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato Cd-Rom o digital desde internet, intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer, dentro de los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia.
- Continúo conservando los correspondientes derechos sin modificación o restricción alguna; puesto que, de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación del derecho de autor y sus conexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, "Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores" , los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

EL AUTOR/ESTUDIANTE:

EL AUTOR/ESTUDIANTE:

Firma: 

Firma: 

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.

	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA GESTIÓN DE BIBLIOTECAS					   	
	DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO						
CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	1 de 3

TÍTULO COMPLETO DEL TRABAJO: LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN: UNA MIRADA COMPARATIVA ENTRE COLOMBIA Y BOLIVIA.

AUTOR O AUTORES:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
MEDINA PERDOMO	MAYRA ALEJANDRA
DURÁN REY	ROSMI SONIA

DIRECTOR Y CODIRECTOR TESIS:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
OLANO GARCÍA	HERNÁN ALEJANDRO

ASESOR (ES):

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre

PARA OPTAR AL TÍTULO DE: MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO

FACULTAD: CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

PROGRAMA O POSGRADO: MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO

CIUDAD: NEIVA

AÑO DE PRESENTACIÓN: 2023

NÚMERO DE PÁGINAS: 118

TIPO DE ILUSTRACIONES (Marcar con una X):

Diagramas___ Fotografías___ Grabaciones en discos___ Ilustraciones en general___ Grabados___
 Láminas___ Litografías___ Mapas___ Música impresa___ Planos___ Retratos___ Sin ilustraciones___ Tablas
 o Cuadros: _X_

SOFTWARE requerido y/o especializado para la lectura del documento: NO

MATERIAL ANEXO: NO

Vigilada Mineducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.

	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA GESTIÓN DE BIBLIOTECAS					   	
	DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO						
CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	2 de 3

PREMIO O DISTINCIÓN (En caso de ser LAUREADAS o Meritoria): NO

PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLÉS:

<u>Español</u>	<u>Inglés</u>	<u>Español</u>	<u>Inglés</u>
1. <u>Justiciabilidad</u>	<u>Justiciability</u>	6. <u>Bolivia</u>	<u>Bolivian</u>
2. <u>Derecho</u>	<u>Right</u>	7. <u>Organismos</u>	<u>Organisms</u>
3. <u>Educación</u>	<u>Education</u>	8. <u>Acción de Tutela</u>	<u>Guardianship Action</u>
4. <u>Mecanismos</u>	<u>Mechanisms</u>	9. <u>Acción de Amparo</u>	<u>Amparo Action</u>
5. <u>Colombia</u>	<u>Colombia</u>	10. <u>Causas</u>	<u>Causes</u>

RESUMEN DEL CONTENIDO: (Máximo 250 palabras)

La investigación se centra en el estudio de la justiciabilidad del derecho a la educación como la posibilidad que tienen los titulares del mismo, de exigir a través de un mecanismo jurídico, político o administrativo, el cumplimiento de ese derecho por parte del Estado, como garante de los derechos humanos; sin embargo, para ser exigido, debe existir un marco normativo que regule el derecho a la educación desde todas las esferas.

El estudio de la exigibilidad del derecho a la educación, inicia con un abordaje del marco legal existente en cada uno de los países objeto de estudio (Colombia y Bolivia) y su aplicabilidad. Luego, se procede a identificar los mecanismos con que cuentan los titulares de ese derecho en cada país, para exigir su cumplimiento y garantía por parte de los Estados y su margen de cobertura; a partir de lo cual, se logra establecer el nivel de necesidad de los mismos de acudir a la administración de justicia para conseguir que su derecho a la educación no se vulnere.

Finalmente, se realiza una comparación analítica del desarrollo y los matices del derecho a la educación en cada país, a partir de sus características jurídicas, políticas y sociales para los años 2011 a 2018; circunstancias que permitieron concluir y plantear la solución para que el Estado Colombiano proporcione los recursos administrativos, políticos y judiciales, necesarios para la garantía del derecho a la educación en el país.

ABSTRACT: (Máximo 250 palabras)

The research focuses on the study of the justiciability of the right to education as the possibility that the holders of the same have, to demand through a legal, political or administrative mechanism, the fulfillment of this right by the State, as guarantor. from the human rights; however, to be required, there must be a regulatory framework that regulates the right to education from all spheres.

The study of the enforceability of the right to education begins with an approach to the existing legal framework in each of the countries under study (Colombia and Bolivia) and its applicability. Then, we proceed to identify the mechanisms available to the holders of this right in each country, to demand its compliance and guarantee

	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA GESTIÓN DE BIBLIOTECAS					   			
DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO									
CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	3 de 3		

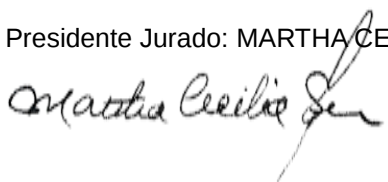
by the States and its margin of coverage; from which, it is possible to establish the level of need for them to go to the administration of justice to ensure that their right to education is not violated.

Finally, an analytical comparison of the development and nuances of the right to education in each country is made, based on its legal, political and social characteristics for the years 2011 to 2018; circumstances that allowed to conclude and propose the solution so that the Colombian State provides the administrative, political and judicial resources, necessary for the guarantee of the right to education in the country.

APROBACION DE LA TESIS

Nombre Presidente Jurado: MARTHA CECILIA ABELLO

Firma:





**LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN: UNA MIRADA
COMPARATIVA ENTRE COLOMBIA Y BOLIVIA**

Tesina

Rosmi Sonia Durán Rey

Código: 20151138128

Mayra Alejandra Medina Perdomo

Código: 20151139207

Dirigido por:

Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García

Msc., Phd.

Universidad Surcolombiana

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Maestría en Derecho Público

Neiva-Huila

Enero, 2023

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO	2
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I	14
1. HACIA LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN	14
1.1. La justiciabilidad de los DESC.	14
1.1.1. Los derechos económicos, sociales y culturales y su justiciabilidad.	14
1.1.2. La educación y el derecho a la educación.	21
1.1.2.1. Conceptos sobre la educación.	21
1.1.2.2. La justiciabilidad del derecho a la educación.	23
1.2. Derecho comparado.	29
1.2.1. Una mirada comparativa.	29
CAPÍTULO II	33
2. EL SISTEMA EDUCATIVO Y LOS INSTRUMENTOS, LOS MECANISMOS DE JUSTICIABILIDAD Y LOS ORGANISMOS	33
2.1. El sistema educativo y los instrumentos.	33
2.1.1. El sistema educativo en Bolivia y su evolución.	33
2.1.2. El sistema educativo en Colombia y su evolución.	40
2.1.3. Instrumentos internacionales frente al derecho a la educación.	47
2.1.3.1. Instrumentos internacionales ratificados por Bolivia.	53
2.1.3.2. Instrumentos internacionales ratificados por Colombia.	54
2.1.4. Mirada comparativa de los sistemas y los instrumentos.	56
2.2. Los mecanismos de justiciabilidad del derecho a la educación.	58
2.2.1. La acción de amparo constitucional en Bolivia.	59
2.2.2. La acción de tutela en Colombia.	61
2.2.3. Mirada comparativa de los mecanismos de justiciabilidad.	66
2.3. Organismos.	69
2.3.1. Breve contexto.	69
2.3.2. Organismos del poder judicial en Bolivia.	70
2.3.2.1. De las instituciones principales u órganos de cierre.	71
2.3.3. Organismos del poder judicial en Colombia.	73
2.3.3.1. De las instituciones principales u órganos de cierre.	73
2.3.4. Mirada comparativa de los organismos.	77
CAPITULO III	80

3. CASOS REPRESENTATIVOS Y EL ANÁLISIS DE SUS CAUSAS	80
3.1. Casos representativos en Bolivia.....	81
3.2. Casos representativos en Colombia	88
3.3. Identificación de las causas.	94
3.3.1. Causas preponderantes en Bolivia.	94
3.3.2. Causas preponderantes en Colombia.....	95
3.3.3. Análisis comparado de las causas.....	96
CONCLUSIONES.....	99
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	107
REFERENCIAS NORMATIVAS.....	112

INTRODUCCIÓN

La justiciabilidad del derecho a la educación, comprendida desde la técnica jurídica colombiana que lo ha adoptado asimilándolo a la acepción de justiciable, como la posibilidad que tienen los titulares de exigir, mediante un mecanismo jurídico, el cumplimiento y la materialización de ese derecho por parte del Estado, exige la existencia de un marco normativo que lo regule desde todas las esferas, esto es, que efectivamente exista como instrumento para reclamar su garantía.

El análisis de la exigibilidad del derecho a la educación comienza con el planteamiento del marco normativo aplicable en los países materia de investigación (Colombia y Bolivia), y su ejecutabilidad en el contexto nacional e internacional; de acuerdo a los preceptos internacionales, relacionados con el derecho a la educación, que, han sido adoptados por las naciones estudiadas.

Para tal fin, se examina la procedencia de la justiciabilidad, como medio de consecución de los derechos económicos, sociales y culturales (en lo seguido DESC) y, en ese sentido, encontramos que, los DESC se denominaron por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) de Naciones Unidas, como los derechos humanos socioeconómicos, los cuales, a través del tiempo, se han diferenciado de los derechos civiles y políticos. Los citados derechos se encuentran contenidos en el texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) promulgada en el año de 1948; a la postre, fue desarrollada su amparo mediante el Pacto Internacional de los

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, celebrado en 1966.

Los DESC vendrían a referenciarse como derechos humanos cuando los mismos tengan un sentido político que demande una función social; razón por la cual, el mencionado pacto recoge los derechos que hacen parte de tal denominación y los relaciona como fundamentales. El Pacto fue ratificado por Bolivia y Colombia en diferentes épocas, adquiriendo como consecuencia la misión de adoptar medidas que garanticen la efectividad de aquellos derechos en estos países según el momento en que fue acogido ese instrumento.

Pese a lo anterior, los cambios para garantizar los DESC se han dado de una manera progresiva, razón por la cual en Colombia y en Bolivia, aunque desde el inicio, no se les otorgó la concepción que se debía; de todas maneras, se crearon mecanismos que buscaban garantizar los derechos fundamentales. Y, con el paso del tiempo, se dio lugar a que, ciertos derechos sociales obtuvieran su reconocimiento a través de estos procedimientos, otorgándoseles entonces, la denominada justiciabilidad.

El derecho a la educación es un claro ejemplo de la forma en que un derecho social ha conseguido, progresivamente, adquirir su otorgamiento mediante la justiciabilidad; hecho que ocurrió, dada la extensa polémica causada en Latinoamérica por la vulneración a este derecho. Dejando como consecuencia, la necesidad de crear la posibilidad de su exigencia administrativa, jurídica o política; para lograr el reconocimiento eficaz del mismo.

En Bolivia, el derecho a la educación ha presentado diferentes transformaciones. Sin embargo, finalmente, la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, dio a dicho derecho la connotación de fundamental en sí mismo, debido a la ideología que contempla la Carta y el carácter otorgado por la Ley 070 de 2010, circunstancia que le otorgó la posibilidad de que su garantía fuera más efectiva y oportuna.

Colombia, por su parte, en el texto del capítulo 2 Título II de la Constitución Política de 1991, contempla los derechos de carácter social, económico y cultural por su papel en la población y que se relacionan entre sí, debido a su denominación. Según los diferentes pactos internacionales, se refleja una connotación de función social en dichos derechos que demandan garantías por parte del Estado; es decir, tiene la obligación de protección y efectividad, como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia. Especialmente, en la sentencia de tutela T-002 de 1992, cuando expone que los derechos constitucionales fundamentales se determinan por vía interpretativa, dando lugar a la posibilidad de que los mencionados derechos, al menos en principio, los sociales, tengan la oportunidad de hacer uso de los procedimientos de justiciabilidad eficaces; lo cual, se encamina que, a que la garantía sea procedente y eficiente.

Por antonomasia de lo manifestado, tomamos el derecho a la educación, debido a que, es uno de los derechos, más polémicos administrativa, jurídica y políticamente en correlación con su exigibilidad en toda Latinoamérica, según el

reconocimiento otorgado en cada territorio y dada su evidente relevancia en el desarrollo de una comunidad. El referido enfoque, además de Colombia, está en Bolivia por sus reformas Constitucionales y normativas que tocan el señalado derecho y de las cuales se predicen mayor garantía para los seres humanos.

La Carta Política de Colombia, revela una mirada a la educación a modo de derecho con carácter fundamental por su papel en la población, y que se relaciona con otros derechos de igual denominación, pese a encontrarse catalogado como derecho social. Esa función social, demanda garantías que le corresponde otorgarlas al Estado para acceder al citado derecho, debido a su reconocimiento como servicio público; y, en ese sentido, adquiere el deber de protección y efectividad, tal y como lo ha reiterado en diversas ocasiones la Honorable Corte Constitucional a través de sus decisiones, con las cuales se ha propendido por la plena garantía del mismo a los solicitantes.

Así mismo, es la Constitución Política en el Art. 67 la que le impone al Estado la obligación de vigilar, regular y desplegar la inspección suprema de la educación; para garantizar el cumplimiento de su objetivo, custodiar su calidad, y propender por una formación intelectual, moral, y física en los estudiantes.

En ese sentido, existe normatividad en Colombia que enmarca la regulación, el control, la calidad y eficacia del derecho a la educación; así, como otros asuntos, afines con la formación de los alumnos, en consonancia, con el papel de las comunidades educativas y de aquellos que orientan los educandos. Sin embargo, el

cumplimiento de los preceptos normativos señalados, no es suficiente; por tanto, con el fin de que se garantice el acceso a la educación, se ha tenido que recurrir al uso de las vías jurídicas, políticas o administrativas, pues su vulneración es fácilmente identificable, así como también resulta evidente la ausencia de regulación normativa que conlleve una real garantía para el derecho en cuanto la integralidad de sus componentes.

De otro lado, ha sido evidente que este fenómeno no se presenta solamente en Colombia, sino que también, según estudios realizados por la UNESCO y la ORG Campaña Latinoamericana por el Derecho a la Educación (CLADE, 2015), son circunstancias por las que atraviesan muchas naciones; no obstante, se observa en mayor grado, en Latinoamérica. Aunque, el contexto es diferente, debido a los escenarios normativos de cada región.

En ese entendido, es la justiciabilidad la que permite el reconocimiento del derecho a la educación a los titulares de mismo; a través de la exigencia, se logra la garantía, cumplimiento o la restitución del derecho, cuando ha sido quebrantado o incluso cuando está siendo amenazado. Por tal motivo, es pertinente que, en Colombia se identifique el nivel de riesgo y transgresión de dicho derecho; a fin de determinar el eficacia de los mecanismos que garantizan su cumplimiento, así como el uso de los mismos, desde una mirada comparativa con Bolivia; esto, en la medida en que cuenta con un sistema educativo basado en el desarrollo técnico y productivo, obligatorio hasta el bachillerato y fortalecido en la inclusión de adultos y personas con discapacidad y en estado especial, orientado al buen vivir.

En ese orden de ideas, con la investigación se podrán determinar las posibles fallas en los mecanismos de justiciabilidad o exigibilidad existentes en Colombia para que, desde esa teoría, se planteen alternativas viables que generen mejoría en cuanto a la efectivización del acceso a la educación; dentro de la cual, se tracen como objetivos principales, una educación de calidad y la ampliación de la cobertura educativa. Con el propósito de desaparecer o, por lo menos, mitigar, la amenaza y vulneración de este derecho; máxime, cuando se trata no solo de un derecho, sino de un servicio público que tiene como fin social, el desarrollo personal y colectivo del ser humano.

De esa manera, surge el interrogante sobre ¿Cuál es el alcance de los mecanismos de justiciabilidad frente a la vulneración del derecho a la educación, desde una mirada comparativa entre Colombia y Bolivia en los últimos años?

A partir de los resultados obtenidos, luego del análisis de casos representativos tanto en Colombia como en Bolivia, se procede a realizar, mediante el método comparativo, una mirada del desarrollo y de los matices del derecho a la educación en cada país, a partir de sus características históricas y políticas en la última década; estas circunstancias permiten plantear una propuesta que responda a la obligación de los Estados de proporcionar los recursos administrativos, políticos y judiciales para hacer efectivo el derecho a la educación en Colombia con la garantía propia de lo que realmente implica el acceso, la permanencia, universalización e integralidad en igualdad de condiciones como bases. (Tomasevski, 2016).

Encontrando que, para que los derechos económicos, sociales y culturales realmente existan como derechos plenos de los miembros de la sociedad, debe existir la posibilidad de que aquellos accedan o reclamen su cumplimiento ante la autoridad judicial, política o administrativa, es decir, que los mismos sean justiciables, pues ello solo se predica, inicialmente, de los denominados derechos fundamentales; para lo cual, en Colombia existe un mecanismo creado con la Constitución Política de 1991, consagrado en su artículo 86 y denominado la acción de tutela, cuyo objetivo es la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares y se ejerce a través del procedimiento preferente y sumario que puede ser promovido en todo momento y lugar, siempre y cuando el afectado carezca de otros medios de defensa judicial. (Corte Constitucional, 2018).

Por su parte, Bolivia cuenta con la acción de amparo constitucional que aplica para todos los derechos constitucionales, regulada en sus artículos 129 y 130, y concebida para buscar la protección de los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en la ley; es decir, no existe distinción entre lo que comúnmente se llama ‘derechos de primera y segunda generación’, como ocurre en nuestro país, sin embargo, el mecanismo es similar en la mayoría de los aspectos.

Ahora bien, tal como se expuso, no solamente es necesario que en un Estado exista el mecanismo jurídico para propender por la no vulneración o amenaza de los derechos de cada ser humano sino que, además, debe existir regulación al respecto

y, por supuesto, un organismo que, en cumplimiento de sus funciones, dé aplicación a las leyes y determine la procedencia de tales mecanismos con el fin de establecer si es oportuno el reconocimiento o no del derecho exigido, comoquiera que es a partir de un marco normativo completo que se pueden erigir mayores garantías y el fortalecimiento de las existentes.

Colombia tiene como máximo órgano para conocer de las acciones de tutela, en una eventual revisión, a la Corte Constitucional como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional. En primera y segunda instancia deberán conocer los demás órganos judiciales, de acuerdo a la jurisdicción donde se presuma la vulneración o amenaza del derecho y, como nueva regla, el reparto de dicho conocimiento se realizará de acuerdo a la calidad de la autoridad accionada, siendo del caso precisar que la misma procede respecto de particulares en específicas circunstancias.

Bolivia, por su parte, cuenta con el Tribunal Constitucional Plurinacional, que conoce de todas las acciones de amparo constitucional impetradas, independientemente de que en primera y segunda instancia hubiese sido resuelta por otro órgano judicial. Es decir, los organismos judiciales, aunque responden a nombres diferentes, tienen funciones similares a los de Colombia pero, la diferencia estriba en que el órgano de cierre en Bolivia siempre conoce de las resoluciones (en Colombia llamadas sentencias) proferidas por otro órgano judicial, mientras que en Colombia se limita a una eventual revisión en temas de relevancia para la Corte Constitucional, respecto de los cuales es ella quien cuenta con la potestad para decidir si efectúa o no una revisión de

las decisiones adoptadas por los operadores judiciales de primera y segunda instancia.

De acuerdo a la revisión y análisis de los casos relevantes en Colombia y de los casos predominantes en Bolivia, se encuentra que las causas por las que acuden los ciudadanos a un organismo judicial que les permita reclamar o exigir la garantía del derecho a la educación son, en su generalidad, disímiles, pues aunque se encuentran algunos pocos casos similares, los fundamentos fácticos que ponen en marcha la justiciabilidad del derecho a la educación en Colombia y con esto el aparato judicial constitucional, con frecuencia, están relacionadas con la falta de regulación en la materia o la falta de implementación de políticas públicas que propendan por la integralidad, es decir, existe ausencia normativa que proteja la garantía total del derecho a la educación desde todas las esferas que lo comprenden. Por otro lado, en Bolivia, las causas se relacionan con el incumplimiento a las normas Constitucionales y Legales por parte de servidores públicos o particulares y en temas específicos, es decir, no se evidencia falta de regulación, administración o, gestión por parte del Estado sino que, en algunos casos, la normatividad no se aplica adecuadamente o se hace una interpretación indebida de la misma.

Así, se encuentra que, aunque los organismos son similares y las normas tienen un fin común, el enfoque de cada uno de los países estudiados es diferente, lo cual conlleva a que la regulación del sistema educativo difiera el uno del otro, siendo más garantista el régimen de Bolivia, entre otras cosas, porque el margen de regulación normativa es mayor en dicho territorio. Sin embargo, el alcance de los mecanismos de

justiciabilidad es semejante, pues finalmente el objetivo es el mismo, aunque en Colombia se acude con más frecuencia a la administración de justicia en casos referentes a la vulneración del derecho a la educación, lo que da cuenta que su desconocimiento es mayor en esta nación por la misma ausencia normativa que se expuso o incluso dada la imposición de barreras de acceso y brechas sustentadas en meras ideologías o creencias, desconociéndose la importancia del estándar internacional del derecho a la educación en un sistema de educación inclusivo.

En ese sentido, la investigación permite concluir que la garantía del derecho a la educación no solo propende por el fortalecimiento y la protección de las demás garantías constitucionales, tales como el derecho a la dignidad humana y, en sí, el respeto por los derechos humanos, sino que se erige como una prerrogativa tendiente al mejoramiento de la capacidad de participación de manera efectiva, de los seres humanos, en la sociedad y en el nivel de disfrute de sus derechos, evidenciándose que aunque existe regulación normativa al respecto, que en su mayoría busca la garantía de los principios que gobiernan este derecho, lo cierto es que su cobertura no es total y se advierte el rezago frente a los grupos normalmente marginados, lo que denota ausencia estatal y la necesidad imperiosa de fortalecer el sistema de educación inclusivo y universal.

CAPÍTULO I

1. HACIA LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

1.1. La justiciabilidad de los DESC.

1.1.1. Los derechos económicos, sociales y culturales y su justiciabilidad.

Los derechos económicos, sociales y culturales, en adelante DESC, a lo largo de la historia de los derechos humanos, han sido llamados de 'segunda generación', debido a que su reconocimiento fue posterior al de los derechos civiles y políticos. Inicialmente se dio por una cuestión formativa, pero, posteriormente, sin ser su propósito, se dieron diferencias convencionales entre las clases de derechos que han proscrito el amparo de los DESC.

Los DESC son derechos creados para la sociedad, que se convierten en la senda para la adquisición de bienes materiales y culturales. Sin embargo, tienen como razón de ser el desarrollo de los derechos de primera generación, ya que su propósito es el respeto por la libertad y dignidad del ser humano, y de la democracia, lo cual se logra si se dan las condiciones que permitan, de manera efectiva, el desarrollo de los hombres y los pueblos en cuanto al bienestar económico, social y cultural.

En ese sentido, los derechos económicos, sociales y culturales, crean las condiciones para que los derechos civiles y políticos se materialicen, siempre y cuando

el Estado los garantice, debido a que los DESC requieren una superior acción positiva por parte de éste. A su vez, es quien debe acoger las medidas para ello dado que estos derechos requieren deberes de medio y tienen una dimensión individual y otra colectiva, lo que hace que esta última les otorgue unas características diferentes, admitiendo así una lectura desde el aspecto colectivo de los DESC, y mostrando que su finalidad es el bienestar de la sociedad.

Según la ONU, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (ICESCR por sus siglas en inglés) fue acogido para su compromiso jurídico por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976. El pacto fue firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966, es decir, en el mismo año en que fue adoptado y abierto para tal fin, siendo aprobado tan solo dos años después mediante la Ley 74 de 1968, integrándose a la normatividad nacional antes de su entrada en vigencia. Por su parte, Bolivia tardó 16 años para suscribirse al mismo, pues solamente se adhiere mediante el D.S. N°. 18950 del 17 de mayo de 1982, elevándolo a rango de Ley con la N°. 2119 promulgada el 11 de septiembre de 2000.

Respecto de la justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entendida como la forma que tienen los titulares de un derecho de acceder a su reconocimiento a través de un mecanismo judicial que les permita ejercer de manera efectiva el mismo, es preciso señalar que el avance de ello en la jurisprudencia comparada y estrategias de litigio resulta notable; sin embargo, “es difícil encontrar fallos y decisiones sobre DESC en la mayor parte del siglo XX, aunque en la legislación y el

derecho administrativo se registra toda una serie de derechos sociales exigibles” (Annan, A., 1988; King, J., 2008, citados en Langford, M., 2009).

En las últimas dos décadas ha sido evidente el cambio que ha acontecido, toda vez que los DESC están siendo reconocidos en aquellas cuestiones litigiosas relativas a la legitimidad, legalidad y justiciabilidad, otorgándoseles, incluso, un papel que prevalece en la actuación seguida (Langford, M., 2009).

Se ha advertido que son muchos los fallos en los cuales los operadores jurídicos han resuelto asuntos relativos a los DESC establecidos en las ciencias políticas y en el derecho internacional, por ejemplo, en Brasil se cuentan con más de 10.000 casos (Hoffman, F.; Bentes, F., 2008 citados en Langford, M., 2009) y, pueden observarse patrones similares en Colombia y Costa Rica (Sepúlveda, M., 2008; Wilson, B., 2009, citados en Langford, M., 2009).

Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) se diferencian de los derechos civiles y políticos por sus características (DCP), pues mientras los DESC son de carácter progresivo, los DCP son precisos y claros por lo que gozan de un mecanismo efectivo para su reclamación ante la administración de justicia. Sin embargo, por el mismo contenido de los DESC, como se ha venido sosteniendo, se tiene que sus características, aunque limitadas, permiten garantizar su reclamación mientras exista relación con los derechos de primera generación, ya que están condicionados a desarrollarlos y a permitir esa condición, lo que hace viable su justiciabilidad en caso de

vulneración, bien sea por vía directa o indirecta.

Entonces, la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales, en el marco del Sistema Interamericano, tiene que ver con la facultad de recurrir ante la Comisión Interamericana o la Corte Interamericana como tercero imparcial, para que sea quien resuelva el conflicto y decida si existe responsabilidad del Estado llamado, quien debe estar obligado por la Convención Americana, respecto del incumplimiento de sus funciones como garante de aquellos y, a su vez, se dispongan las consecuencias jurídicas correspondientes, tales como cesar el acto ilícito, proveer garantías de no repetición y reparar los daños causados como formas de propender por la restitución, compensación y satisfacción de los derechos invocados (IIDH, 2009. P. 105).

Es importante resaltar que para el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (en adelante IIDH), la justiciabilidad directa de los DESC se reduce al campo internacional, teniendo en cuenta que fue aprobado el protocolo facultativo del pacto de los DESC (IIDH, 2009), el cual creó un comité cuya función es conocer acerca de las reclamaciones de dichos derechos, con el fin de reparar su vulneración. Pese al mencionado concepto, el ámbito internacional no presenta una definición completa de la justiciabilidad, pues como bien se evidencia, se enfoca en la manera directa de su reclamación, a pesar de la existencia, tal como se mencionó, de una forma indirecta para velar por su justiciabilidad en relación con la garantía de respeto por los llamados derechos de primera generación, bien sea por vía de conexidad o por vía interpretativa,

pero en cualquiera de las dos formas enciende el faro doctrinal y la esperanza de los titulares de estos derechos en cuanto a la reclamación de los mismos.

De acuerdo con Rodrigo Uprimmy (Campaña Mundial por la Educación, 2010), la justiciabilidad tiene como objetivo “Lograr la protección de un derecho social acudiendo a instancias judiciales para que estas mismas instancias den protecciones en casos individuales y colectivos”, sin embargo, más allá de un concepto, esta figura representa una práctica actual a nivel mundial, por la que distintos países han realizado diversos movimientos de protección judicial, siendo importante debatir no solo sus prebendas sino sus problemáticas dada su incidencia judicial.

La problemática para alcanzar la protección de los derechos sociales ha sido materia de grandes discusiones, algunas a favor y otras en contra; por un lado, en la mayoría de países del mundo, se ha logrado conseguir justiciabilidad para los derechos sociales, ya sea de manera directa ante mecanismos internacionales y en algunos nacionales o, de manera indirecta, con mecanismos nacionales; aunque se presentan limitaciones para ello, parecería ser un punto a favor que se puedan reclamar por vía judicial de una manera efectiva dichos derechos dada, precisamente, la efectividad de ese mecanismo.

Pese a lo anterior, al otro lado de la orilla se rebosan las críticas a dicha justiciabilidad, pues se cuestiona ¿Qué tan garantista sería un Estado frente al desarrollo positivo de estos derechos? Con frecuencia se observa que a los titulares de los

derechos sociales les toca recurrir a un mecanismo judicial para su cumplimiento, y si bien para muchos es una ganancia poderlos reclamar, para otros no es suficiente poder hacerlo sino que, por el contrario, exigen no tener que recurrir a estos medios para la satisfacción del desarrollo progresivo de sus necesidades, ya que sería “un paño de agua tibia” la incidencia judicial que se presenta en el mundo, porque el problema sigue radicando en las formas como pretenden garantizar los derechos sociales y, realmente, la mayoría de naciones carecen de recursos para responder por el cumplimiento de estos derechos, siendo a todas luces ilógico que deba mediar su exigibilidad cuando debería garantizarse su cumplimiento de manera autónoma.

Sin embargo, se ha abierto una brecha entre lo que llaman derechos sociales como tal y los llamados derechos sociales fundamentales (Arango, R., 2005), pues, estos últimos, tendrían una ventaja sobre su justiciabilidad e incluso sobre el cumplimiento de aquellos sin acudir a la administración de justicia, debido a sus características, sobre las cuales podría decirse que tienen una relación o, más bien, casi que un cordón umbilical entre ellos y los DCP, en la medida en que con su garantía se propende por la protección y eficacia de otro sinnúmero de derechos.

En efecto, se ha sostenido que las condiciones formales de los derechos sociales fundamentales pueden resumirse así: cuando el Estado tiene la posibilidad jurídica y material de hacer algo, pero deja de hacerlo y con ello amenaza o daña a una persona dadas sus circunstancias concretas, entonces la persona respectiva tiene derecho a una prestación fáctica positiva del Estado (Arango, R., 2001).

Entonces, quien busca exigir del Estado un derecho social fundamental debe tener la necesidad real, derivada de una situación evidente que anule o afecte gravemente su libertad e igualdad reales, independientemente de los factores desencadenantes, en la medida en que en un Estado Social de Derecho debe protegerse, por el Estado, a la persona de los riesgos naturales y sociales a los que se encuentra sometido, a partir de lo cual surgen el principio de subsidiariedad y las condiciones materiales que activan las obligaciones positivas del Estado (Arango, R., 2001).

En ese orden de ideas se tiene que, en Colombia, por ejemplo, los derechos fundamentales no se entienden como tal solo por la categoría que establece la Carta, sino por vía interpretativa y extensiva como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos; es decir, que entonces se podría estar dando pábulo para que se hable entonces como una especie de casi una forma de subsidiariedad derivada de la obligación positiva del Estado, cuando se estén vulnerando o se encuentre en peligro inminente algún DESC. De esta manera, se garantiza la autonomía, libertad y vida del individuo en unas condiciones que le permiten desarrollar su relación en la sociedad, manteniendo un ambiente de igualdad. Con esta estructura de derechos sociales con connotación fundamental, puede entonces decirse que en su mayoría los casos que se presentan respecto a la incidencia judicial para reclamar los derechos sociales, son los relacionados con el derecho a la salud y a la educación. No obstante, debido a que la educación como derecho ha sido materia de reformas en

países como los aquí analizados (Colombia y Bolivia) y tiene conexidad con varios DCP, además de las diferentes campañas realizadas y estudios sobre el tema, impartidos por la ONU; Campaña Latino Americana por el Derecho a la Educación; Instituto Internacional de Derechos Humanos; entre otros, habrá un enfoque al análisis del surgimiento, desarrollo y la justiciabilidad de este derecho en particular.

1.1.2. La educación y el derecho a la educación.

1.1.2.1. Conceptos sobre la educación.

La educación es un fenómeno conocido por todos y que hemos vivido porque es consustancial al desarrollo del sujeto, de tal forma que sin su concurso no se podría hablar del ser humano. Por tales razones, se usa con frecuencia el vocablo educación para otorgar significado a diversos acontecimientos cotidianos que se relacionan con lo educativo.

No obstante, tal como indican García Carrasco y García del Dujo (1996), Esteve (1983) o Sarramona (2000), ni su uso ni el conjunto de conceptos que se relacionan con él, tales como enseñanza, aprendizaje, condicionamiento, adoctrinamiento, etc., poseen precisión terminológica, debido a la diversidad de aspectos que conforman el fenómeno educativo. Por ello, el uso que se hace del término para referirse a las diversas dimensiones de éste, nos indica cierta dificultad para delimitar con precisión

su significado y su riqueza de acepciones (Luengo-Navas, J., 2004).

Sin embargo, si se trata de establecer una definición que logre desarrollar el término como derecho, se tiene que la mayoría de los diccionarios dan el significado de educación como la formación destinada a desarrollar la capacidad intelectual, moral y afectiva de las personas de acuerdo con la cultura y las normas de convivencia de la sociedad a la que pertenecen. Esto, porque la presente definición vendría a ser el punto de partida para los diferentes escenarios referidos al inicio del concepto que, si bien no se logra una acepción concreta para cada caso, sí logra caracterizar el elemento que conecta dichos contextos con la educación.

En efecto, el Pacto Internacional de los DESC, reconoce la educación como un derecho de todo individuo y lo reglamenta en su artículo 13, disponiendo, en primer término, que los Estados adheridos al Pacto, en aras de no vulnerar el mencionado derecho, deben propender por el respeto a las libertades fundamentales y los derechos humanos, situándose en el desarrollo de la personalidad humana y el sentido de su dignidad; para que de esta manera, se garantice la inclusión de todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, a través de la capacitación.

Así entonces, para cumplir de forma eficaz con el derecho a la educación a toda la población, los Estados integrantes se plantean como objetivo proporcionar la enseñanza gratuita en todos los ciclos; de tal manera, que inician con la oferta de la educación primaria gratuita y obligatoria y, para la secundaria y superior, se establece

como accesible para todos, encaminada a lograr su obligatoriedad y gratuidad, además de la creación del sistema de becas y la mejora continua del personal docente; sin dejar de lado la educación dirigida a la población que no tuvo acceso a la instrucción primaria o no la finalizó.

De igual forma, se garantiza la autonomía de los padres en la escogencia de la educación para sus hijos, ya sea pública o, privada, en la medida en que se cumplan las exigencias que el Estado determine; respetando la libertad de culto en materia de enseñanza religiosa. (Organización de Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, Artículo 13).

Como puede observarse, la enunciación más amplia del derecho a la educación se encuentra en el Pacto Internacional de los DESC, el cual, una vez ratificado por los países que los suscribieron, se ha desarrollado en cada Nación a través de la Constitución Política y las Leyes que reglamentan la materia; cada uno de acuerdo a las necesidades de sus habitantes, pero también como consecuencia de las luchas sociales constantes que se han generado para lograr el cumplimiento de este, obligando a sus mandatarios a que procedan en ese sentido como respuesta y garantía de tales reclamos.

1.1.2.2. La justiciabilidad del derecho a la educación.

Desde el contexto estudiado, es la justiciabilidad lo que les permite a los

titulares del derecho a la educación, el acceso a la administración de justicia para lograr el cumplimiento o restitución del derecho cuando ha sido vulnerado o se encuentre amenazado, aunque esa debe indicar que no únicamente a los jueces como tal, sino que dicha exigencia puede predicarse de la Administración y de los Administrados, es decir, puede ser judicial, política o administrativamente que se ejerza.

Refiere María Soledad Cisternas (2010) que la justiciabilidad es de suma utilidad para la consecución del amparo del derecho a la educación en casos puntuales, lo que a su vez se traduce en la precisa oportunidad para abrir brecha en la revisión de las políticas públicas relativas al derecho a la educación, pero, sobre todo, de la manera en cómo funciona el sistema educativo, a fin de acelerar el desarrollo del proceso de correcta aplicación de ese derecho fundamental.

En ese sentido, los Estados como sujetos de responsabilidad con la sociedad, tienen el deber de implementar instrumentos que conlleven al cumplimiento de sus deberes de garantes de los Derechos Humanos, para el caso materia de estudio del derecho a la educación. Sin embargo, no se pueden limitar al simple acceso al sistema educativo formal de los niños, niñas y adolescentes, pues se trata de un derecho que tienen todas las personas que hacen parte de la sociedad, a los cuales, en igualdad de condiciones, se les debe proporcionar y quienes en el mismo sentido lo pueden exigir con los estándares de calidad adecuados, propendiendo por el cumplimiento efectivo de los principios que gobiernan tal derecho.

Según estudios realizados por la UNESCO y la ORG Campaña Latinoamericana por el Derecho a la Educación, como ya se enunció anteriormente, la crisis de este derecho es una situación que ocurre en la mayoría de los países de Latinoamérica e incluso en el resto del mundo a diferentes escalas. (CLADE, 2015)

Por lo anterior, la justiciabilidad del derecho a la educación ha sido materia de investigación con respecto a los países Latinoamericanos, tanto por autores nacionales como internacionales, pero enfocadas desde diversas perspectivas; algunas relacionadas con los menores, con los discapacitados y los desplazados, otras en las cuales se pretende darle un tratamiento como derecho humano reconocido por las normas internacionales, cuya cobertura se pretende ampliar a todos los miembros de la sociedad.

En ese orden de ideas, es pertinente identificar la justiciabilidad del derecho a la educación desde una mirada comparativa entre países como Colombia y Bolivia, confrontando sus marcas diferenciales. Bolivia, tiene un sistema educativo basado en el desarrollo técnico y productivo, obligatorio hasta el bachillerato y fortalecido en la inclusión de adultos y personas con discapacidad, orientado al buen vivir a partir de su Constitución Política del año 2009, completamente gratuito, incluso en el nivel superior y con la mayor inversión económica del Estado frente a los demás países de Sudamérica.

Colombia, por su parte, cuenta con un sistema de educación cuya obligatoriedad lo es entre los cinco y los quince años de edad, y es gratuita en las

instituciones del Estado, pero con la salvedad de que a aquellos que puedan sufragar los derechos académicos les serán cobrados (Ley 115 de 1994). Sin embargo, en la actualidad se han generado varios problemas relacionados con la calidad y cobertura de éste, especialmente en el nivel superior; circunstancias que han causado graves manifestaciones al interior del país, en pro de una reforma Constitucional que amplíe el margen de cobertura, continuidad, calidad, accesibilidad y disponibilidad de la educación, partiendo de la base del aumento de la inversión y/o aporte presupuestal estatal en aras de garantizarlo a la totalidad de los miembros de la sociedad en pro del derecho y principio a la igualdad.

Colombia cuenta con un mecanismo de justiciabilidad, aparentemente efectivo para los derechos fundamentales, sin embargo, no se hace únicamente referencia a los derechos consagrados en la Constitución Política como tal, sino, como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, especialmente en la sentencia T-002 de 1992, que expone que los derechos constitucionales fundamentales se determinan por vía interpretativa, de manera extensiva, es decir, deja abierta la posibilidad de que los derechos sociales, a los cuales se les ha dado la categoría de fundamentales en algunos casos, como la educación, por ejemplo, accedan por vía judicial a la reclamación cuando dichos derechos estén siendo vulnerados o amenazados, o incluso cuando lo hayan sido.

El mencionado mecanismo de justiciabilidad es la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el Decreto 2591 de

1991, mediante la cual se disponen las condiciones de su presentación, procedencia y los términos para resolver, asimismo, el Decreto 333 de 2021 reglamentó las reglas de reparto entre los jueces de la república de Colombia.

En Sentencia T-779 de 2011, la Honorable Corte Constitucional manifiesta que a la educación como derecho fundamental y como servicio público, la doctrina le ha reconocido su carácter prestacional, a partir de los siguientes criterios:

a) disponibilidad del servicio, que consiste en la obligación del Estado de proporcionar el número de instituciones educativas suficientes para todos los que soliciten el servicio; b) la accesibilidad, que consiste en la obligación que tiene el Estado de garantizar que en condiciones de igualdad, todas las personas puedan acceder al sistema educativo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto; c) adaptabilidad, que consiste en el hecho de que la educación debe adecuarse a las necesidades de los demandantes del servicio, y, que se garantice la continuidad en su prestación, y, d) aceptabilidad, que hace referencia a la calidad de la educación que debe brindarse. (Corte Constitucional, Expediente T3098366, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 20 de octubre de 2011).

En ese sentido, el derecho a la educación, por sus características, ha

tomado la connotación de fundamental, además de su conexidad con otros derechos fundamentales, dependiendo del caso presentado, tales como: igualdad, libre desarrollo de la personalidad, libertad de enseñanza, etc. Igualmente, por ser un servicio social, cuenta con un interesante desarrollo jurisprudencial que le permite el acceso a la justiciabilidad, derivado ello, entre otras cosas, de la imperiosa necesidad de garantizar su protección y su evidente afectación o desconocimiento.

Bolivia, por su parte, no realiza distinción alguna entre clase de derechos a la hora de acceder a su justiciabilidad, pues en el Artículo 128 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, se contempla la acción de amparo constitucional, cuya procedencia se da frente a los actos u omisiones ilegales o indebidas de las personas en general, que restrinjan, supriman o amenacen los derechos reconocidos por la Constitución y la ley (CPE, art 128), es decir, su procedencia no es limitada, como ocurre con la acción de tutela, sino que se extiende a todos los derechos que la Carta Política reconoce a los miembros de esa comunidad; acción que se rige por las características de procedencia y presentación de la acción de la Libertad enmarcada en el artículo 125 y subsiguientes de la Carta.

Como se puede observar a partir del año 2009, con la promulgación de la nueva Norma Superior en Bolivia, el derecho a la educación tomó fuerza en cuanto a la justiciabilidad por las características de la acción de amparo constitucional. Además, dicha Carta cuenta con un amplio desarrollo del derecho a la educación, la que es reglamentada por la Ley 070 de 2010, lo que le permite reclamar su reconocimiento frente

a la vulneración o amenaza, bien sea en relación a la Constitución o la Ley, en cualquier escenario, por lo que se encuentra revestido de una completa garantía de tipo constitucional.

1.2. Derecho comparado.

1.2.1. Una mirada comparativa.

El derecho a la educación es, sin lugar a equívocos, uno de los derechos más importantes en las sociedades que tienen como propósito la socialización humana. Sin embargo, esa intención se ha visto afectada por la idea de quienes consideran que la educación es un simple servicio público que se puede negociar y no un derecho de las personas, a partir del cual se pueden obtener los recursos y aptitudes ineludibles para vivir en sociedad; circunstancia que ha llevado a que su protección y garantía no sea efectiva en algunos países, evidenciándose, además, la afectación de otras garantías que terminan dependiendo de éste.

Los Estados, como sujetos de responsabilidad con la sociedad, tienen el deber de implementar los instrumentos que conlleven al cumplimiento de sus deberes de garantes de los Derechos Humanos, especialmente del derecho a la educación. Sin embargo, no se pueden limitar al simple acceso al sistema educativo formal de los niños, niñas y adolescentes, como lo dispone la Carta Política colombiana pues, como ya se indicara, corresponde a un derecho de todos los miembros de la sociedad, sin distinción

alguna, a quienes por tanto se les debería garantizar, por lo que es claramente posible ser exigido; máxime si se tiene en cuenta que la educación es uno de los componentes que ejerce mayor predominio sobre el progreso de las personas y con ello de la sociedad, comoquiera que es necesario en todos los aspectos de la vida y que conlleva al bienestar social, crecimiento económico, mejoramiento en niveles de desigualdad e incluso para el fortalecimiento del Estado de derecho que nos rige, brindando garantía a otros derechos incluso fundamentales.

La Constitución Política de Colombia denota una contemplación a la educación como un derecho de carácter social, económico y cultural por su papel en la población, y que se relaciona con otros derechos de igual denominación. Esa función social demanda garantías por parte del Estado a dicho derecho, teniendo en cuenta que tiene como connotación el servicio público, es decir, la obligación de protección y efectividad, tal como lo ha manifestado en diferentes oportunidades la Honorable Corte Constitucional a través de sus sentencias que, en innumerables casos, trazan directrices y líneas jurisprudenciales y marcan precedentes para lo demás operadores judiciales.

En ese sentido, existe normatividad en el país que enmarca la regulación, el control, la calidad y eficacia del acceso a la educación, entre otros aspectos relacionados con la formación de los estudiantes, el rol de las instituciones educativas y de quienes imparten el conocimiento. No obstante, se ha advertido que el cumplimiento de esa normatividad no es suficiente, por lo que, con el fin de que se garantice el derecho a la educación, se ha tenido que recurrir al uso de las vías jurídicas, políticas o

administrativas, pues su vulneración es fácilmente identificable en diversos escenarios.

De igual manera, ha sido evidente que, se reitera, este fenómeno no se presenta solamente en Colombia, sino que según estudios realizados por la UNESCO y la ORG Campaña Latinoamericana por el Derecho a la Educación (CLADE, 2015), tal como se expuso, es un suceso que se presenta en América Latina y, en general, a nivel mundial, en unos países en mayor medida que otros, pero que se advierte en las diferentes culturas y regímenes.

Desde ese contexto, es la justiciabilidad lo que permite a los titulares del derecho a la educación, es decir, a todos, acceder al cumplimiento o restitución de este cuando ha sido vulnerado o se encuentra en amenaza. Por lo tanto, es pertinente identificar el nivel de trasgresión que existe en Colombia respecto de ese derecho, con el fin de establecer el alcance de los mecanismos que efectivizan su cumplimiento y el uso de los mismos a partir de una mirada comparativa con Bolivia, dado que aquella Nación cuenta con un sistema educativo basado en el desarrollo tecnológico y productivo, con garantía de gratuidad hasta de la educación superior, orientado al buen vivir a partir de la Constitución Política de 2009 y aparentemente prima facie con mayor eficacia e integralidad.

El objetivo es realizar un análisis comparativo del alcance que tienen los mecanismos de justiciabilidad frente a la vulneración del derecho a la educación en Colombia y en Bolivia.

El enfoque metodológico de “comparación” para Solá de Cañizares (1954), tiene que ver con el ejercicio comparativo científico de sistemas jurídicos diferentes, o de una parte de los mismos, y de las causas que los han generado y por contera, de los efectos que han traído para la sociedad respectiva. Por otra parte, Julio Ayasta Gonzales (1991) considera que el derecho comparado tiene como finalidad la confrontación de los sistemas jurídicos de varios países, a efectos de establecer lo que es común y diferencial entre ellos para lograr determinar sus causas; para García Máynez (2009) no solo se puede comparar el marco legal sino también las instituciones o sistemas jurídicos de diversos lugares o épocas (Rojas-Ulloa, M.F., s.f.).

En tal virtud, el método comparativo permite esbozar una mirada a los países seleccionados a partir de los mecanismos de justiciabilidad establecidos para reclamar por la vulneración del derecho a la educación, de conformidad con el marco normativo y la aplicación del mismo en cada país, a efectos de determinar el alcance de dichas vías y plantear posibles mejoras al sistema, que garanticen el acceso de todos los miembros de la sociedad a la educación de calidad en las diferentes etapas de la vida, evitando a toda costa continuar con la vulneración de ese derecho o su garantía parcial.

CAPÍTULO II

2. EL SISTEMA EDUCATIVO Y LOS INSTRUMENTOS, LOS MECANISMOS DE JUSTICIABILIDAD Y LOS ORGANISMOS

2.1. El sistema educativo y los instrumentos.

El sistema educativo es una organización compuesta por diferentes elementos relacionados precisamente con la educación, mediante los cuales se logra el desarrollo intelectual, moral y demás aspectos cualitativos de las comunidades. Su regulación se realiza a través de instrumentos jurídicos o de políticas públicas a nivel administrativo que otorgan mecanismos para su exigibilidad a la sociedad en general.

La gestión y administración del sistema educativo, se encuentra a cargo del Estado, a través de los organismos creados para tal fin. Sin embargo, existen entidades privadas que son autónomas en la prestación del servicio educativo, pero que deben cumplir los requisitos creados por el Estado para su funcionamiento; no obstante, de acuerdo con diversos instrumentos internacionales y las normas de derecho interno, deben regirse en consonancia con las disposiciones de derecho interno regulatorio que sobre la materia establezca el Estado.

2.1.1. El sistema educativo en Bolivia y su evolución.

Bolivia ostenta una costumbre que data del año 1580 antes de la época de

Cristo. El referido pretérito de remonta hacer parte de la era de la cultura *Tiwanaku*, donde se evidenciaba la existencia de algún prototipo de educación familiar o comunitaria. Los *tiwanacotas* dialogaban el lenguaje *aymara* que ha perdurado hasta ahora, en una gran parte de la población boliviana. No concurren antecedentes acerca de un método de educación constituido como tal por la sociedad, aunque se conoce que su estructura demandaba una formación en valores como la solidaridad y la cooperación mutua, preponderante actualmente para los *aymaras*. El instructor era simplemente un guía en las tareas cotidianas, esto quiere decir que la práctica diaria fue su más importante academia (H.C.F. Mansilla, 2011).

Para la época de los *Incas*, la educación transitó por una etapa de creación como obra del Estado a través de los *amautas*, ilustrados que educaban a los nobles del imperio sobre las ciencias. Se trataba de un aprendizaje verbal, práctico y por costumbre. La educación *incaica* se proporcionó alrededor de tres ejes esenciales, dominantes inclusive actualmente en las poblaciones originarias bolivianas del altiplano y de los valles: -*Ama Sua*, no seas ladrón; *Ama Llulla*, no seas mentiroso; *Ama Kjella*, no seas flojo-. Aquellas reglas fueron los valores necesarios e irremplazables del pueblo boliviano, respetados por todos y acogidos como ejemplo de conducta (ONU, 1981).

Posteriormente, en la época colonial, las condiciones de vida arduas dificultaron la posibilidad del aprendizaje. Sin embargo, luego se alcanzó un poco de ilustración, que se fundaba en habituar a los alumnos con el trabajo y proporcionar a cada uno la actividad que le concernía de acuerdo a su entorno y su aptitud.

Proclamada la nueva república en 1825, la principal preocupación es la organización de la educación, es así, como el libertador Simón Bolívar, en su designio como primer presidente republicano, hace el llamado a su maestro Don Simón Rodríguez, con el propósito de establecer como primer deber del gobierno la educación con carácter uniforme y general estructurando así, el Decreto de 11 de diciembre de 1825 con destino a todos los ciudadanos bolivianos, criollos, mestizos e indígenas (Villafuerte, 2011, p.37)

El plan de enseñanza fue firmado por el Congreso General Constituyente el 31 de diciembre de 1826 y la Ley fue divulgada el 9 de enero de 1827. Por medio de este régimen se implantaron escuelas primarias, secundarias y centrales; colegios de Ciencias y Artes; un Instituto Nacional; Sociedades de Literatura y Maestranzas de Artes y Oficios (Villafuerte, 2011, p.37).

La Convención Nacional de 1851, que construyó y difundió la VI Constitución de Bolivia, implantó el derecho a la educación para todos los ciudadanos, especialmente el impulso a la educación de las niñas, declarando la educación primaria gratuita, bajo la orientación y responsabilidad (Villafuerte, 2011, p.38).

En 1853, en el gobierno de Manuel Isidoro Belzu, se expide un Decreto supremo el 6 de agosto de 1853, cuyo contenido se fundamenta en la búsqueda de la educación popular, con el anhelo de la cobertura total con la creación de establecimientos

educativos en toda la república, donde el Estado garantice su eficiencia en la generalización de escuelas de instrucción primaria en ambos sexos (Calderón, 1998, p.3).

La Asamblea Nacional de Bolivia, en 1872, declara libertad de enseñanza en todos sus grados, se afirma la gratuidad de la educación primaria a cargo del Estado, y se involucran a las municipalidades la responsabilidad de intervenir en la dirección de las escuelas, habilitando la educación secundaria y superior a esfuerzos particulares, exceptuado solo a las ciudades capitales donde el Estado tenía la posibilidad de sostenerla (Bolivia: Ley de 22 de Noviembre de 1872).

Hacia el año 1923, se creó el Escalafón del magisterio mediante Decreto Supremo del 21 de enero (Lora, G.; Bacherer, J.P.; Gentino, E.; Plata, V., 1979).

Asimismo, mediante el Decreto supremo de 21 de enero de 1931, surge el plan de organización de las escuelas normales para maestros indígenas, cuyo objeto era la formación de maestros y la práctica de procedimiento educativos adaptables a los grupos autóctonos (Bolivia: Decreto supremo No. 21-01-1931).

Luego de las crisis vividas por los habitantes de Bolivia, donde consiguieron poco a poco con sus luchas acceder medianamente a la educación y a la apertura democrática, esto es, al cierre algunas de las brechas existente, se inicia con el gobierno de Hernán Siles Zuazo, cuyo periodo duro tan solo de tres años (1982-1985) dado que

se vio truncado al 2º año, impidiendo poner en práctica todo lo que había prometido en el campo social, económico y educativo. Se profirió el D.S.19453 de 14 de marzo de 1983, con el cual se aprobó el Plan Nacional de Alfabetización y Educación Popular. Para prepararlo y llevarlo a cabo, se creó el Servicio Nacional de Alfabetización y Educación Popular (SENALEP) por D.S. 19481 del 24 de marzo de 1983.

Posteriormente, con la Ley 1565 del 7 de julio de 1994 y los decretos supremos reglamentarios del mes de febrero de 1995, se generó una nueva reforma educativa, consistente en la implementación del Sistema de Medición y Evaluación de la Educación (SIMECAL), a fin de conocer el rendimiento escolar y la necesidad de mejoramiento de los programas.

Finalmente, para el año 2009, con la divulgación de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en sus artículos 17, 77 y 97, se contempla el derecho a la educación como todos los demás derechos, en razón a que la Carta no distingue derechos fundamentales debido a que todos los derechos tienen igual importancia y cuentan con un mecanismo de protección cuando están siendo vulnerados o amenazados bajo algunos lineamientos, eliminando barreras para su protección y garantía.

Por último, se tiene que el derecho a la educación fue regulado por la Ley de Educación N°. 070 de 2010, en la cual se le dio el carácter de fundamental a dicho derecho y se transcribieron los mandatos constitucionales de la educación; además, se

determinaron los objetivos y los fines de la educación, dando un enfoque hacia la diversidad sociocultural y lingüística, para lo cual organizó el sistema educativo plurinacional de Bolivia en tres subsistemas:

-El subsistema regular. Es la educación que se brinda desde la familia comunitaria hasta el bachillerato; comprende la educación inicial en familia comunitaria, primaria comunitaria vocacional y secundaria comunitaria productiva. Cuenta con representación intracultural, intercultural y plurilingüe. (Asamblea Legislativa Plurinacional, Ley de Educación, 2010, Artículo 9).

-El subsistema de educación alternativa y especial. Este subsistema prioriza la población excluida, marginada o discriminada que necesita continuar con sus estudios; tiene un enfoque popular y comunitario y, también es intracultural, intercultural y plurilingüe. Su objetivo principal es lograr una educación adecuada en lo cultural y que sea relevante en lo social, en igualdad de condiciones que el subsistema regular. (Asamblea Legislativa Plurinacional, Ley de Educación, 2010, Artículo 16).

La educación alternativa se divide en dos áreas: la educación destinada a jóvenes y adultos, con el fin de lograr la alfabetización y post alfabetización; y la educación permanente no escolarizada, que va dirigida a toda la población de acuerdo a sus necesidades, por lo que tiene como fin la formación socio-comunitaria, productiva y política. (Asamblea Legislativa Plurinacional, Ley de Educación, 2010, Artículo 22).

Por su parte, la educación especial va dirigida a personas con discapacidad, dificultades en el aprendizaje y personas con talento extraordinario. Cuenta con dos modalidades: la directa, que es para estudiantes que requieren servicios especializados e integrales y, la indirecta, que se trabaja a través de la inclusión de dichas personas al sistema educativo plurinacional, sensibilizando a la comunidad educativa. (Asamblea Legislativa Plurinacional, Ley de Educación, 2010, Artículo 25).

-El subsistema de educación superior de formación profesional. Este subsistema, es la formación de profesionales que se encuentra dividida en cuatro áreas: formación de maestras y maestros, formación técnica y tecnológica, formación artística y formación universitaria. Se desarrollan de acuerdo a las necesidades y demandas del Estado Plurinacional y cada una cuenta con la institución adecuada para el adelantamiento de los estudios. Existen, entre otros, institutos, centros educativos, universidades públicas autónomas, universidades privadas, universidades indígenas, universidades de régimen especial. (Asamblea Legislativa Plurinacional, Ley de Educación, 2010, Artículo 28).

El Ministerio de Educación es el encargado de velar por la gestión y administración de la educación a nivel central. En el nivel departamental, las Direcciones Departamentales y las Entidades Descentralizadas del Ministerio de Educación son las encargadas de la gestión y administración de recursos y de la ejecución de las políticas educativas en cada uno de los subsistemas. El nivel autonómico, por su parte, se refiere a las atribuciones de los Gobiernos Departamentales, Gobiernos Municipales y

autonomías indígena originarias campesina.

Los Gobiernos Departamentales deben gestionar, administrar, dotar y financiar los institutos técnicos y tecnológicos en su jurisdicción, además de apoyar los programas educativos según los recursos establecidos en las normas vigentes. Los Gobiernos Municipales deben gestionar, administrar, dotar y financiar las unidades educativas de educación regular, educación alternativa y especial, direcciones distritales y de núcleo en su jurisdicción. También deberán apoyar los programas educativos según los recursos establecidos en las normas vigentes; autonomías indígena originarias campesina deben gestionar, administrar, dotar y financiar la educación inicial en familia comunitaria, primaria vocacional y secundaria productiva. (Asamblea Legislativa Plurinacional, Ley de Educación, 2010).

En resumen, el sistema educativo plurinacional de Bolivia se enfoca en las necesidades y demandas de sus habitantes, garantizando el acceso gratuito a la educación adecuada para cada integrante de la comunidad de acuerdo a su cultura, pero propendiendo por la interculturalidad, intraculturalidad y plurilingüismo en cada uno de los subsistemas educativos, en pro del respeto de sus asociados.

2.1.2. El sistema educativo en Colombia y su evolución.

Durante el siglo XVII, cuando existía total dominación por parte de España,

la educación era un derecho limitado dependiendo de la clase social a la que se perteneciera, es decir, solo para los que demostraran ser parte de la clase social noble, era posible acceder a la educación que, además, era manejada por la iglesia. Sin embargo, a finales de este siglo se introdujeron nuevas materias relacionadas con la utilidad científica, una vez que la iglesia dejó la autoridad sobre la enseñanza (BYG Sánchez, 2005).

Posteriormente, ya para la época de 1819, con el surgimiento de la Gran Colombia, la enseñanza fue entregada al Estado, logrando la creación de escuelas que se caracterizaban por ser muy estrictas, aunque la educación media no tuvo mayor preponderancia; además, respecto a la educación superior, se dio la creación de algunas universidades públicas. Después, con la redacción de una nueva Constitución hacia el año de 1886, la religión católica retorna su papel preponderante ya que debían ceñirse a la organización que esta impartiera.

Entre 1886 y 1991, lapso que transcurrió antes de la promulgación de una nueva Carta, hubo múltiples crisis generadas por guerras que dejaron secuelas como valoraciones peyorativas respecto a las condiciones de la educación y, por ese motivo, fue objeto de numerosas reformas. Verbi gratia, la Ley 56 de 1927, mediante la cual se unificó la educación Rural y Urbana que había sido objeto de separación en el año 1872 y el Acto Legislativo N.º 1 de 1936, que daba luces para una nueva reforma de la organización de la educación; sin embargo, no definió claramente cuál sería la nueva organización ni determinó la relación entre el Estado y la Iglesia.

Para la época de 1950, reaparece la educación superior pública al crearse nuevas universidades de profesionalización, técnicas y tecnologías, con la participación de algunas instituciones privadas; surgiendo, también el tan representativo Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), hacia el año de 1957.

Con la nueva Constituyente en 1991, dentro de la Carta Política se incluye, en cumplimiento del Pacto Internacional de los DESC, el derecho a la educación enmarcado por el artículo 67 así:

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el

cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. (Asamblea General de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, Artículo 67).

En desarrollo del artículo transcrito, por la época del año 1993 se presentaron varios cambios para la educación en Colombia, implementándose la enfocada a los adultos dentro de un programa creado por el entonces presidente Belisario Betancur. Luego, bajo la Presidencia de César Gaviria, se creó la Ley 115 de 1994, denominada Ley General de Educación, por medio de la cual se definió la función social de la educación, determinando el servicio público de este derecho e implementando las modalidades de educación formal, informal y no formal, entre otras determinaciones; norma que ha sido objeto de varias reformas, de acuerdo al desarrollo de la educación misma, a las necesidades de la comunidad y al desarrollo jurisprudencial al respecto. (Congreso de Colombia, Ley General de Educación, 1994).

En el mismo sentido, bajo la organización de la Ley General de Educación, se definieron las reglas para la financiación y funcionamiento de las instituciones educativas; mientras que, para la Profesionalización Docente, se promulgó el Estatuto

mediante el Decreto 1278 de 2002, antes creado por el Decreto 2277 de 1979.

Bajo los instrumentos expuestos, el sistema educativo en Colombia, en lo referente a la educación formal, se divide en tres niveles: la educación preescolar, la cual se encuentra integrada mínimo por un grado; la educación básica, que se divide en dos: primaria, la cual la integran los grados de primero a quinto, y secundaria, que está integrada por los grados de sexto a noveno; la educación media, conformada por los grados de décimo y once, con los cuales se obtiene el título de bachiller; este último nivel se articula a la educación superior, que puede ser: técnica profesional, tecnológica o profesional y se incluye la educación de posgrado, que cuenta con tres niveles: especialización, maestría y doctorado.

También se encuentra en el sistema educativo colombiano, regímenes dirigidos a personas que se encuentran en condiciones especiales, bien sea por sus circunstancias físicas, psíquicas, culturales, territoriales, entre otras. (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 67).

La educación dirigida a personas con limitaciones o capacidades excepcionales se basa en la inclusión de estas en los establecimientos educativos comunes, los cuales deben implementar acciones pedagógicas que permitan la integración académica y social de dichos estudiantes. (Congreso de Colombia, Ley General de Educación 1994).

La educación para adultos cuenta con un sistema a distancia y semipresencial que permite la alfabetización, actualización y adquisición de la formación básica de personas que cuentan con una edad mayor a la establecida para la educación por niveles y grados del servicio público educativo. (Congreso de Colombia, Ley General de Educación 1994).

Por su parte, la educación para grupos étnicos se encuentra dirigida a comunidades que cuentan con una cultura, tradiciones y una lengua autóctona, por lo que se respetan sus costumbres dentro del sistema educativo. Para efectos de funcionamiento, las entidades territoriales indígenas, se asemejan a los municipios con el fin de garantizar el servicio público educativo. (Congreso de Colombia, Ley General de Educación 1994).

La educación campesina y rural va dirigida a las regiones que cuentan con particularidades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales; razón por la cual, en las instituciones creadas en dichas zonas se debe incluir dentro del plan educativo, proyectos institucionales relacionados con las condiciones de la región, tales como: granjas, huertas, lagos, etc.

La educación para la rehabilitación social tiene como fin lograr la reincorporación social de personas que requieren métodos educativos sistémicos, dado su comportamiento contrario a la Ley a fin de lograr su resocialización (Ley 115 de 1994).

En materia de educación, en Colombia, la Nación es la encargada de organizar el sistema educativo colombiano en cuanto a la regulación de la prestación del servicio, distribución de recursos, implementación de políticas públicas, entre otras actividades que componen la administración y gestión del sistema. Por su parte, los departamentos tienen competencia en su jurisdicción para la gestión, supervisión, asistencia técnica e inspección y vigilancia de la educación, además de distribuir el personal docente, directivo y administrativo entre los municipios no certificados según sus necesidades y distribuir los recursos provenientes del sistema general de participaciones. Asimismo, los municipios certificados tienen la facultad de administrar y gestionar el sistema educativo de manera autónoma respecto a la distribución de personal docente, directivo y administrativo, así como los recursos a cada institución educativa según sus necesidades, respetando la Constitución y la Ley, además de las directrices del Ministerio de Educación Nacional. Igualmente, deben propender por mantener la cobertura y velar por la ampliación de ésta.

Así, puede concluirse que el sistema educativo en Colombia ha evolucionado a partir de la Constitución de 1991, toda vez que se han considerado las necesidades productivas de la comunidad, es decir, desde un punto de vista económico tendiente al aprovechamiento de los recursos del sector como uno de sus fines esenciales; pero aún le falta un enfoque cultural y más acoplado a las necesidades de aprendizaje de quienes habitan el país, en pro de la inclusión, universalidad, continuidad, calidad y gratuidad dado que en Colombia se carece de garantías para las personas que se encuentran condiciones especiales. Igualmente, en materia presupuestal, no se

cuenta con los recursos suficientes para ofrecer una cobertura amplia en el servicio educativo público, especialmente en zona rural y a nivel de educación superior o por lo menos no se disponen así en los planes de desarrollo de los mandatarios.

2.1.3. Instrumentos internacionales frente al derecho a la educación.

Tal como se ha venido señalando, el derecho a la educación conforma el derecho internacional de los derechos humanos, lo que denota un sinnúmero de organismos e instrumentos, tanto nacionales como internacionales, cuyo fin es la reglamentación concreta de esos derechos a efectos de ser asegurados a todos los seres humanos y las responsabilidades que ello genera en cabeza de los Estados como principales garantes.

Dichos instrumentos, que tienen como objeto la defensa y/o protección de derechos, tuvieron origen con la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la que fue aprobada en Londres el 16 de noviembre de 1945, y cuya creación fue fundamentada en “la necesidad de asegurar a todos el pleno e igual acceso a la educación, la posibilidad de investigar libremente la verdad objetiva y el libre intercambio de ideas y de conocimientos” (Constitución de la UNESCO, 1945).

Posteriormente, con la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de

1948, y elaborada por diferentes representantes de las regiones del mundo, se funda el ideal de protección de los derechos humanos fundamentales en todo el mundo. Instrumento que alude al derecho a la educación en el artículo 26 al concebir la enseñanza como derecho; indicando que ésta tendrá que ser gratuita, por lo menos en la etapa de instrucción elemental y fundamental, siendo la primera de ellas obligatoria. La educación técnica y profesional deberá ser extensiva y, el acceso a los estudios superiores será en equidad, respecto de los méritos de cada persona. (Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, Artículo 26).

De igual forma, el documento es claro en promover el mantenimiento y fortalecimiento de la paz en la humanidad como derecho fundamental.

Asimismo, en el año 1959, se aprueba por parte de la Asamblea de las Naciones Unidas la Declaración de los Derechos del Niño, consagrando en su principio 7º el derecho que tienen los niños a recibir educación gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales, en pro del favorecimiento de su cultura general, de la igualdad de oportunidades, el desarrollo de aptitudes y juicio individual, además del sentido de responsabilidad moral y social (Asamblea general de las Naciones Unidas, Declaración de los Derechos del Niño, 1959).

El 14 de diciembre de 1960, la Conferencia General de la UNESCO, “considerando que las discriminaciones en la esfera de la enseñanza constituyen una

violación de derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos” (Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en las esfera de la enseñanza, 1960), aprueba la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, con el fin de insistir y asegurar la no discriminación en la educación desde ningún aspecto, incluso en el aspecto racial, para lo cual, además, se aprueba en 1965 la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

A continuación, el 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta y da apertura a la firma, ratificación y adhesión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, siendo vital para el reconocimiento de la educación como derecho fundamental, dado el compromiso de los Estados firmantes de garantizarlo a la sociedad en general, orientado al desarrollo de la personalidad humana, la dignidad y el fortalecimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales.

El 7 de noviembre de 1967, ante la evidente discriminación de la mujer y la desigualdad frente a los derechos a ella reconocidos, en comparación con los de los hombres, y continuando con el desarrollo normativo en la línea esbozada, proclama la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, disponiendo la adopción de medidas convenientes en la consecución de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, dentro de las cuales dispuso que debía asegurarse, por los Estados, la educación de la mujer en todos los niveles, siendo éste uno de los primeros peldaños.

Como recomendación a los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el 19 de noviembre de 1974 se aprueba la Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, tras haberse comprobado que existe diferencia significativa entre los ideales proclamados en los diferentes instrumentos adoptados y declarados y la realidad; y dada la responsabilidad en la promoción de la educación en torno a la justicia, la libertad, los derechos humanos y la paz. En ese instrumento, se insiste en los principios rectores del derecho a la educación, la necesidad de política, planteamiento y administración nacionales para la obtención de educación de calidad.

Con la intención de poner la educación física, la actividad física y el deporte, parte esencial de la educación, a favor del desarrollo humano en la medida en que su aporte siempre será positivo, en 1978 se adopta la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte con el fin de orientar y respaldar el proceso de toma de decisiones y la aplicación de políticas deportivas.

En 1979, al evidenciarse la necesidad de continuar igualando las condiciones educativas de la mujer respecto de las del hombre, se profiere la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la que solamente entra en vigor el 3 de septiembre de 1981 y en la que los Estados parte se comprometen a condenar cualquier acto de discriminación contra la mujer, garantizando

la educación familiar.

En París, el 10 de noviembre de 1989, se adopta la Convención sobre la Enseñanza Técnica y Profesional con el objetivo de promover y fomentar la educación, para lo cual se dispuso que los Estados parte debían “formular políticas, definir estrategias y poner en práctica, en función de sus necesidades y recursos, programas y planes de estudios de enseñanza técnica y profesional destinados a los jóvenes y a los adultos”. (UNESCO, Convención sobre la enseñanza técnica y profesional, 1989, Artículo 2).

La Convención sobre los Derechos del Niño se aprueba como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989. En ese instrumento se consagraron una serie de derechos, especialmente desde el aspecto de la educación, en pro de la preparación de los niños para llevar una vida independiente en sociedad, educado en el espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad (Convención sobre los derechos del niño, 1989).

Luego, en 1990, se adopta la Declaración Mundial sobre Educación para Todos “satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje”, en razón a que la realidad seguía mostrando que el derecho a la educación no estaba siendo garantizado a todas las personas, pese a que así se consagra en las normas internacionales antes referidas. En tal virtud, se reguló lo relativo a la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje, la visión ampliada y el compromiso renovado de la educación para todos,

la equidad, el fortalecimiento del aprendizaje y demás.

Más adelante, el 25 de junio de 1993, fue aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos la *Declaración y Programa de Acción de Viena*, en la que se resaltó la forma indivisible e interdependiente de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, los cuales se fortalecen de manera mutua, reiterando la obligación de los Estados de acatarlos.

Con el fin de fomentar la educación en adultos, en el mes de julio de 1997, se aprobó la Declaración de Hamburgo sobre la Educación de Adultos, por ser un instrumento necesario para el desarrollo de la humanidad.

El 2 de noviembre de 2001, se aprueba la recomendación revisada relativa a la enseñanza técnica y profesional, mediante la cual se busca garantizar que todos los miembros de la comunidad tengan las posibilidades de acceder al aprendizaje a lo largo de su vida, de manera preferente hacia la enseñanza técnica y profesional.

Posteriormente, se adopta la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del 2006, en la que los Estados parte reconocen que las personas con algún grado de discapacidad tienen derecho a la educación, por lo que se propende por hacer efectivo el mismo, creando una serie de obligaciones a cargo de estos tendientes a dar garantía, entre otras cosas, dada la condición de sujetos de especial protección.

En el 2007, se aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en la que se exige a los Estados miembros la asegurabilidad del acceso a la educación en su propia cultura e idioma de los integrantes de los pueblos indígenas.

2.1.3.1. *Instrumentos internacionales ratificados por Bolivia.*

En el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) se advierte que el reconocimiento constitucional que se efectúa a una serie de derechos no puede entenderse como la negativa a otros que no se encuentren allí taxativamente enunciados, máxime por cuanto la clasificación de los derechos no determina la jerarquía o superioridad de unos respecto de los otros.

Frente a los tratados internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, se advierte que aquellos que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción, prevalecerán en el derecho interno; razón por la cual deben interpretarse de manera conjunta con el ordenamiento nacional (CPE, art. 13).

De acuerdo con ellos, se encuentra que Bolivia, frente al Derecho a la Educación, ha ratificado los siguientes instrumentos internacionales, antes analizados:

Tabla No. 1. Instrumentos Internacionales Ratificados por Bolivia.

Instrumentos	Fecha de adopción	Fecha de entrada en vigencia	Fecha de entrada en vigor en Bolivia
Constitución de la UNESCO	26-jun-1945	24-oct-1945	13-nov-1946 (Vinculante)
Declaración Universal de Derechos Humanos	10-dic-1948	10-dic-1948	No vinculante
Declaración de los derechos del niño	20-nov-1959	20-nov-1959	No vinculante
Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial	21-dic-1965	4-ene-1969	22-sep-1970 (vinculante)
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	16-dic-1966	23-mar-1976	12-ago-1982 (vinculante)
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	16-dic-1966	3-ene-1976	12-ago-1982 (vinculante)
Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer	7-dic-1967	7-dic-1967	No vinculante
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	18-dic-1979	18-dic-1979	8-jun-1990 (vinculante)

Fuente: elaboración propia.

2.1.3.2. Instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

De conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, “Los tratados y convenios internacionales ratificados, que reconozcan derechos humanos y que prohíban su restricción en los estados de excepción, predominan en el

orden interno. De tal forma, que los derechos y deberes consagrados en La Constitución, se dilucidarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos igualmente aprobados por Colombia (C.P., 1991, art.93).

Es decir, siempre que los tratados o convenios internacionales sean integrados a la normatividad colombiana por conducto de la ratificación del Estado, con el respectivo análisis de constitucionalidad, resultan preeminentes en nuestro orden jurídico interno. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, solamente ingresan al bloque de constitucionalidad aquellos que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en estados de excepción (C.C., Sentencia C-582/99).

De acuerdo con ello, se encuentra que Colombia, frente al Derecho a la Educación, ha ratificado los siguientes instrumentos internacionales, antes analizados:

Tabla No. 2. Instrumentos Internacionales Ratificados por Colombia.

Instrumentos	Fecha de adopción	Fecha de entrada en vigencia	Fecha de entrada en vigor en Colombia
Constitución de la UNESCO	26-jun-1945	24-oct-1945	31-oct-1947 (Vinculante)
Declaración Universal de Derechos Humanos	10-dic-1948	10-dic-1948	No vinculante
Declaración de los derechos del niño	20-nov-1959	20-nov-1959	No vinculante
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	16-dic-1966	23-mar-1976	29-oct-1969 (vinculante)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	16-dic-1966	3-ene-1976	29-oct-1969 (vinculante)
Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer	7-dic-1967	7-dic-1967	No vinculante
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	18-dic-1979	18-dic-1979	2007 (vinculante)

Fuente: elaboración propia.

2.1.4. Mirada comparativa de los sistemas y los instrumentos.

La educación es un eje fundamental de toda sociedad; por ende, tanto en Colombia como en Bolivia, se han presentado crisis y avances en cuanto a su reglamentación, teniendo en su mayoría resultados positivos frente a sus luchas, promulgando normas que regulan este derecho y propenden por su garantía. Sin embargo, su justiciabilidad en Colombia, aunque garantiza esa incidencia judicial, tiene defectos por las políticas que conllevan a tener que reclamarlos o exigirlos a través de los recursos jurídicos; mientras que, en Bolivia, además de contar con un sistema educativo sobresaliente, garantiza su justiciabilidad en caso de vulneración o amenaza en la medida en que no existe discriminación respecto a las prerrogativas que convergen en su Carta Magna.

Bolivia, ha avanzado exponencialmente y es un ejemplo tanto en su sistema educativo, como en la justiciabilidad del derecho mismo. Igualmente, Colombia aunque ha avanzado bastante mediante la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en cuanto

a la justiciabilidad del derecho a la educación, pues es evidente su protección constante por esta vía o mecanismo, aun denota rezagos en su sistema educativo en la medida en que sigue siendo insuficiente, desconocedor de las realidades y necesidades de la comunidad, por lo que aún no se logra una efectividad plena.

Lo anterior, porque Bolivia tiene un enfoque educativo cultural; centra el servicio público educativo en las necesidades de las comunidades, según las circunstancias en particular, implementando la interculturalidad, intraculturalidad y el plurilingüismo en pro del respeto de las diferencias. Mientras que en Colombia, aunque se establecen normas que permiten la inclusión en el sistema educativo de personas en condiciones especiales y que respetan la diversidad, no se cuenta con instituciones específicas que garanticen una verdadera igualdad, pues dicha inclusión no es suficiente ya que el sistema ordinario no es el adecuado para la mencionada población. Adicionalmente, no se invierte el presupuesto suficiente para una cobertura gratuita integral, lo que en los últimos tiempos ha generado inconformismos, los cuales se exteriorizan a través de marchas y conflictos de diferente índole y aunque han obtenido frutos, resultan ser insuficientes frente a la diferencia.

El órgano judicial, tanto en Colombia como en Bolivia, es el encargado de conocer sobre las acciones interpuestas como mecanismo de justiciabilidad del derecho a la educación, cualquiera que sea su alcance, siendo para nuestro caso la Corte Constitucional como órgano de cierre de la jurisdicción, sin embargo, dicha característica de jueces constitucionales la denotan todos los funcionarios judiciales.

Los mecanismos de justiciabilidad para la protección de los derechos amenazados y/o vulnerados, tanto en Colombia como en Bolivia, fueron creados mediante su respectiva Constitución Política, siendo posteriormente regulados por la Ley o Decreto respectivo; persiguen como fin, garantizar y proteger los derechos amenazados y/o vulnerados que son considerados como susceptibles de reclamación por esta vía, según el órgano competente.

Finalmente, frente a los instrumentos, es fácil concluir la importancia del derecho a la educación, dado que está incluido en los cinco instrumentos internacionales sobre derechos humanos que resultan de mayor relevancia, del cual hacen parte todos los Estados del Mundo, en al menos uno de ellos; circunstancia suficiente para insistir en la necesidad del mejoramiento de cobertura, inversión y calidad del mencionado derecho.

2.2. Los mecanismos de justiciabilidad del derecho a la educación.

Los mecanismos de justiciabilidad, como quedó esbozado, son los procesos a través de los cuales se puede exigir el cumplimiento o restitución de un derecho. Dichos mecanismos están sujetos a la existencia de la regulación en la legislación de los derechos que pretenden ser reclamados y su garantía, así como los procedimientos para dar aplicación a los mismos.

Para el caso que aquí ocupa, los mecanismos de justiciabilidad del derecho

a la educación dependen de que la legislación de los Estados cuente con un sistema educativo y la normatividad que lo garantiza, además de los organismos ante los cuales se puede presentar el recurso jurídico o administrativo para la exigibilidad de dicho derecho. En Colombia, el mecanismo aplicado por preferencia es el judicial, dada la evolución jurisprudencial, el cual corresponde a la acción de tutela; en Bolivia, por su parte, se da aplicación a la acción de amparo constitucional ante la vulneración de cualquier derecho, sin lugar a distinción frente a los derechos que protege. Cada una de estas herramientas están sistematizadas y su procedencia, depende de diversos factores, que conciernen a la regulación de cada país.

2.2.1. La acción de amparo constitucional en Bolivia.

La acción de amparo constitucional introducida en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, es un mecanismo por medio del cual se pueden hacer exigibles los derechos constitucionales y legales, sin importar su denominación, o si tienen el carácter de fundamental o no, estableciéndola en el artículo 128 de la siguiente manera:

La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley (CPE, art. 128).

Esta acción es subsidiaria, pues es procedente cuando no existe ningún otro medio judicial por el cual se pueda reclamar el derecho. Puede ser interpuesta ante cualquier despacho judicial competente dentro de los seis meses siguientes a la vulneración del derecho o de que se haya proferido la providencia judicial según sea el caso; transcurridos los seis meses, opera el fenómeno de la caducidad para el uso de este mecanismo, circunstancia que implica una carga para el interesado pero que resulta proporcional dada la necesidad de garantía que se predica, máxime cuando se trata del derecho a la educación.

La entidad o persona accionada cuenta con un término de 48 horas para dar contestación a la acción de amparo; una vez contestada la demanda, o trascurrido este plazo, el funcionario de conocimiento proferirá la respectiva providencia en audiencia pública, remitiendo posteriormente la decisión al Tribunal Constitucional Plurinacional para su revisión.

En cuanto al derecho a la educación, la Acción de Amparo Constitucional, es el mecanismo de justiciabilidad eficaz para exigir dicho derecho. En la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, se ha dado interpretación a lo establecido por la Constitución, respecto a que esta acción no solamente se creó con el fin de hacer exigibles los derechos fundamentales, sino todos los derechos constitucionales y legales que se encuentren vulnerados y/o amenazados por las acciones u omisiones de los servidores públicos, persona individual o colectiva, lo que denota un evidente margen de garantía de los derechos de quienes residen en ese

territorio.

2.2.2. La acción de tutela en Colombia.

La acción de tutela es el mecanismo creado por la Constitución Política de Colombia de 1991 para la protección de los derechos fundamentales. Se encuentra estipulada en el artículo 86, así:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 86).

Pese a que la norma constitucional aduce que mediante el mecanismo de la acción de tutela se reclaman los derechos fundamentales, a través de la jurisprudencia emanada de la Honorable Corte Constitucional se ha advertido que el carácter de fundamental de los derechos se da por vía de interpretación extensiva; razón por la cual, aunque el derecho a la educación se encuentre dentro del texto constitucional catalogado como un DESC, el organismo encargado de la interpretación y salvaguarda constitucional, le ha dado el carácter de fundamental, y por tanto puede ser exigido mediante este mecanismo, entre otras cosas, porque a partir de este se otorga protección a otras garantías de tipo fundamental, aunque en algunos casos se ha brindado su protección de manera autónoma.

La Honorable Corte Constitucional hizo pronunciamiento respecto al tema, en sentencia T-743/13, manifestando, que en el artículo 67 de la Constitución, la educación es vista desde dos connotaciones: una como derecho y otra como servicio público, en la búsqueda de otorgar el acceso de todas las personas al conocimiento, a la ciencia y los otros bienes y valores culturales. La preeminencia de esa función social ilumina el faro doctrinal, en el sentido de que muestra como la Carta le fija no solo al Estado, sino a la familia y a la sociedad la responsabilidad compartida en la enseñanza, en la medida en que asigna a cada uno de estos, funciones específicas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes; con el fin de materializar dichas aspiraciones (Corte Constitucional de Colombia. Expediente T 3940481, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 23 de octubre de 2013).

En cuanto a servicio público, la educación demanda del Estado acciones concretas, afines con la garantía de su prestación eficiente y perenne a toda la población colombiana, en observancia de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Como derecho, la educación es considerada fundamental, en razón a la función que despliega para la búsqueda de la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza, además de trascender a la protección de otros derechos fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política (Corte Constitucional de Colombia.

Expediente T 3940481, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 23 de octubre de 2013).

Ahora bien, la acción de tutela fue regulada por el Decreto 2591 de 1991, en el cual se establece que se puede recurrir a este mecanismo en cualquier tiempo, sin embargo, por vía jurisprudencial se ha establecido como uno de los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela la inmediatez de su interposición una vez considerado vulnerado y/o amenazado el derecho, siempre y cuando el afectado carezca de otros medios de defensa judicial para su protección, es decir, que la acción de tutela no es simultánea o concurrente con otras, tampoco complementaria de las mismas, ni acumulativa ni alternativa, sino extraordinaria y subsidiaria o residual, comoquiera que está condicionada a la ausencia de aquellas, salvo que los mismos no resulten idóneos para evitar la vulneración de los derechos que se invocan (Corte Constitucional de Colombia. Expediente T 1240315, M.P. Jaime Araujo Rentería; 11 de mayo de 2006).

No obstante, aunque el órgano de cierre constitucional ha considerado como plazo prudencial para la presentación de la acción de tutela el término de seis meses, a partir de lo cual se analiza la inmediatez, lo cierto es que se han evidenciado diversas circunstancias preponderantes que han autorizado el estudio del caso radicado en un tiempo mayor al señalado, ello por cuanto lo que realmente resulta importante es no desconocer los derechos respecto de los cuales, precisamente, se busca su justiciabilidad, siendo necesario resaltar que ello no puede obedecer al mero capricho del solicitante.

De esta acción pueden conocer los Organismos del Poder Judicial, en primera instancia, a través de sus Tribunales y Juzgados de la jurisdicción en la que se presume la vulneración o amenaza. De la segunda instancia, conoce el superior jerárquico del órgano que emitió el primer fallo. Eventualmente, la Corte Constitucional realiza revisión de los fallos de tutela cuando son seleccionados por dos magistrados designados para dicha función, quienes, a su criterio, determinan cuales providencias serán revisadas, a partir de lo cual se han establecido criterios unificadores respecto de la garantía reclamada. (Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, Decreto 2591 de 1991).

Las pautas para realizar el reparto de la acción de tutela en los organismos judiciales fueron establecidas en el Decreto 1069 de 2015, el cual reglamentó el sector justicia y del derecho, en la segunda sección, a partir del artículo 2.2.3.1.2.1. Sin embargo, fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, que aplica para casos presentados con posterioridad al 30 de noviembre de 2017, el que, a su vez, fue modificado por el reciente Decreto 333 del 6 de abril de 2021, determinándose especiales reglas de reparto, siendo necesario precisar que esta circunstancia no resta la competencia residual de los operadores jurídicos, en la medida en que no corresponden a criterios de competencia sino a meras reglas de reparto.

Esta modificación establece que, dependiendo de la entidad accionada y su orden territorial, asimismo se realizará el reparto entre los organismos, ateniendo el orden jerárquico de la estructura de la rama judicial.

De otro lado, se encuentra que la acción de tutela es residual, porque procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial, o aun cuando exista, no es efectivo para evitar la vulneración de un derecho y puede llegarse a causar un perjuicio irremediable. Igualmente, es inmediata por los tiempos establecidos para ser contestada y resuelta (diez días hábiles), garantizando, de esta manera, la ausencia de dilaciones en la protección solicitada, ya que los plazos son perentorios (Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, Decreto 2591 de 1991).

La acción de tutela no creó para su interposición ‘formalismos’, por lo que hace que sea sencilla para el accionante a la hora de acceder a la misma; al mismo tiempo es sumaria respecto a sus procedimientos. Este mecanismo es preferente, ya que el funcionario de conocimiento debe darle prelación frente a otros asuntos que se tramiten en su despacho, generando un pronunciamiento de fondo, lo que lo convierte en un medio eficaz para la protección de los derechos fundamentales y su cumplimiento es inmediato, en los términos resueltos por el juez, independientemente de que la decisión haya sido objeto de impugnación.

2.2.3. Mirada comparativa de los mecanismos de justiciabilidad.

Aunque los mecanismos estudiados guardan cierta similitud teniendo en cuenta que persiguen un fin común, uno de manera más amplia que el otro, se diferencian en cuando a su procedimiento y procedencia.

En lo tocante con su aparición y evolución, puede decirse que en Colombia se ha logrado un avance en un sentido más amplio por vía jurisprudencial, pese a haber sido creado con la Constitución Política de 1991, dado el número de años transcurridos y las relevantes decisiones que se han emitido. Por su parte, Bolivia introdujo el mecanismo de justiciabilidad de forma mejorada, a través de su Constitución Política de 2009, es decir, aun cuando es más reciente, precisamente a partir de su creación, ha avanzado mucho más respecto a la garantía y protección de los derechos de sus habitantes, principalmente, como se indicó, por el solo hecho que permite la justiciabilidad de la totalidad de derechos que reconoce esa norma superior.

Sin embargo, tanto la acción de tutela, como la acción de amparo constitucional, se caracterizan similarmente por ser residuales, es decir, proceden cuando no existe otro mecanismo judicial para que los derechos sean reclamados, aunque en Bolivia cualquier tipo de derecho puede ser reclamado por esta vía y, por el contrario, en Colombia, procede inicialmente para la protección de los derechos taxativos como fundamentales en la Carta Política, tal como se explicó, sin embargo, ello deviene del hecho que de manera preliminar puede acudir directamente a la Administración en aras de obtener esas protecciones, siendo este otro de los mecanismos con que se cuenta, aunque claramente menos efectivos y eficaces, debiendo ser lo contrario.

Ahora bien, en Colombia, la Honorable Corte Constitucional, en un sentido amplio, ha otorgado el carácter de fundamental a los derechos por vía de interpretación,

por lo que permite que el mecanismo de la acción de tutela sea el medio de justiciabilidad del derecho a la educación, y ofrece una serie de ventajas respecto a su interposición y efectividad a la hora de resolver, pues lo hace en un lapso corto y de manera preferencial. Por su parte Bolivia, en un sentido aún más amplio, permite que la acción de amparo constitucional proceda para la vulneración de todo derecho; por tanto, aparte de contar con un sistema educativo garantista, cuenta con un mecanismo de justiciabilidad del mismo, efectivo.

De otro lado, el Estado Colombiano, respecto a las decisiones que se adoptan en la acción de tutela, cuenta con la posibilidad de impugnarlas ante el superior jerárquico, y de ser revisada eventualmente por la Corte Constitucional; organismo encargado de la salvaguarda e interpretación de la Carta. Y en un sentido aún más garantista, Bolivia, además de contar igualmente con el recurso de apelación ante el superior jerárquico, cuenta con la revisión sin ser esta eventual; es decir, todos los fallos de tutela son revisados por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, a diferencia de Colombia, siendo éste asignado por sorteo a las salas dispuestas para dicha competencia.

Respecto a la caducidad de la acción, es preciso señalar que en Colombia inicialmente había sido considerado un plazo de dos meses para las acciones de tutela que se interpusieran contra providencias judiciales, sin embargo, esa norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992, por lo que dicho fenómeno ya no opera en el país, sin dejar de lado la exigencia del principio de

inmediatez que se exige como requisito para su procedencia. Frente al cual, la jurisprudencia constitucional ha señalado el término de seis meses máximo a fin de cumplir con el requisito de la inmediatez; lapso que, resulta adecuado para el cumplimiento del citado principio; sin embargo, existen excepciones para el mencionado término, como ya se indicó. Mientras que en Bolivia, cualquiera que sea el asunto, establece una caducidad de seis meses, y el término de caducidad es contado a partir de la vulneración o amenaza del derecho.

2.3. Organismos.

2.3.1. Breve contexto.

En su mayoría, los Estados aplican la teoría de Montesquieu (Montesquieu, C., citado por García del Mazo, S., 1906) acerca de la división de los poderes públicos, por lo que cuentan con tres ramas: una ejecutiva, una legislativa y una judicial. Para el tema que aquí atañe, es necesario un enfoque en la rama judicial, la cual tiene como facultad administrar justicia de manera autónoma e independiente de las otras ramas del poder público, garantizando así integridad en sus decisiones.

Sostienen Pérez-Porto, J., y Gardey, A., (2015) que el poder judicial es la facultad estatal que permite la administración de justicia a través de la aplicación de las leyes. De este modo, el Estado resuelve litigios, protege los derechos de los ciudadanos y hace cumplir las obligaciones y responsabilidades inherentes a cada parte de la

sociedad...El Poder Judicial, de este modo, puede proteger al ciudadano de eventuales abusos cometidos por el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo. El funcionamiento del Poder Judicial, a su vez y al igual que el resto de los poderes, está regido por la Constitución que reúne las normas fundamentales que regulan la actividad del Estado (Pérez-Porto, J., y Gardey, A., 2015).

La justicia a través de sus decisiones, convertidas en providencias, expone su posición respecto de los asuntos que a su conocimiento se sometan, lo que en sí constituye la jurisprudencia, que no es otra cosa sino la interpretación que hacen los jueces de las normas que para cada caso aplican; sin embargo, en temas constitucionales, la hermenéutica es un poco más reflexiva, realista y un tanto menos legalista.

A éste se debe acudir, es decir, el mismo no opera por ministerio de la ley o de oficio, salvo en algunos casos penales, por lo que es necesario que medie la solicitud del interesado o accionante; circunstancia que erige en la llamada justicia rogada, la que se solicita ante los órganos que, por lo general, son permanentes y estables, garantizando así el acceso de las personas a una entidad que permite que los derechos sean justiciables.

2.3.2. Organismos del poder judicial en Bolivia.

El poder Judicial en Bolivia se efectúa a través de las instituciones que lo

conforman de acuerdo a las jurisdicciones y otros criterios. Éste ha sufrido algunos cambios a lo largo de la historia, de acuerdo con la promulgación de la Constitución de la época. Actualmente, el órgano judicial está compuesto principalmente por: El Tribunal Constitucional Plurinacional, el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental y el Consejo de la Magistratura. En un orden jerárquico inferior, se encuentran los Tribunales Superiores y Juzgados de Distrito o Circuito con funciones, según su jurisdicción. (Constitución Política del Estado CPE, 2009).

2.3.2.1. De las instituciones principales u órganos de cierre.

Estas instituciones son el máximo tribunal en cada una de sus jurisdicciones; son las encargadas de direccionar en su ámbito, el precedente judicial, a través de su jurisprudencia.

El Tribunal Constitucional Plurinacional es el organismo encargado de la salvaguarda de la supremacía de la constitución, y se encarga de velar por el control plural de constitucionalidad. Está conformado por siete magistrados, de los cuales actúan dos en cada sala ya que el Tribunal se encuentra dividido en tres salas; igualmente cuenta con un presidente. El artículo 202 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada en 2009, determina que es competencia de esta corporación, entre otras, la revisión de las acciones de Amparo Constitucional, lo cual no es óbice para la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que decida la acción. (Constitución Política del Estado CPE, 2009, Artículo 202).

El Tribunal Supremo de Justicia es el organismo máximo o de cierre de la jurisdicción ordinaria. Se estructura, bajo una división interna, en salas especializadas: Sala Penal, Sala Civil, Sala Contencioso Social y Administrativa I y, Sala Contencioso Social y Administrativa II. Cada sala cuenta con dos magistrados, y la Sala Plena cuenta con un presidente, para un total de nueve integrantes del Tribunal Supremo. Sus funciones se encuentran enmarcadas en el artículo 184 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (Constitución Política del Estado CPE, 2009, Artículo 184).

El Tribunal Agroambiental, es el máximo organismo en jerarquía, respecto a asuntos especializados en materia agraria, forestal, pecuaria, ambiental, aguas y biodiversidad, siempre y cuando no sea competencia administrativa. Su función es ejercida de manera conjunta con las demás jurisdicciones. Está conformada por dos salas especializadas, cada una integrada por tres magistrados. Cuenta con un presidente, para un total de siete magistrados integrantes del órgano. Sus funciones son establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su artículo 189.

El Consejo de la Magistratura es el organismo competente para conocer de los asuntos disciplinarios de las jurisdicciones especializadas, agroambiental y ordinaria. Igualmente se encarga de la parte administrativa y financiera del órgano judicial. Está conformado por cinco miembros, denominados Consejeros de Magistratura. Sus

funciones se enmarcan en el artículo 195 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

2.3.3. Organismos del poder judicial en Colombia.

La Rama Judicial en Colombia, representa su poder a través de los distintos órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones, o máximos tribunales, formados por las corporaciones y a los cuales se les asignan determinadas competencias. Hace parte de esta estructura el Consejo Superior de la Judicatura.

2.3.3.1. *De las instituciones principales u órganos de cierre.*

Estas corporaciones son las que sientan el precedente judicial, de tal manera que se encargan de generar directrices hacia los órganos que la conforman, cada una en su jurisdicción respectiva. Para la jurisdicción contencioso administrativa, cuentan con el Consejo de Estado, como máximo tribunal; para el caso de la jurisdicción ordinaria, se tiene la Corte Suprema de Justicia; el órgano supremo para el ámbito constitucional es la Corte Constitucional; y la jurisdicción disciplinaria cuenta con el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial; cada una con su papel específico y estructurado, según su rama, en los siguientes términos:

La Corte Constitucional tiene su origen a partir de la Constitución Política

de 1991, siendo instalada por primera vez el 17 de febrero de 1992. Como su principal fin, se encuentra precisamente resguardar la Constitución en su integridad y supremacía; por tanto, y siendo el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, es la encargada de interpretar y analizar los temas relacionados con la constitucionalidad, determinando el alcance de las normas comprendidas en la Carta. De conformidad con el artículo 239 de la Carta Política y el artículo 44 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), está conformada por nueve magistrados, cuyas funciones se encuentran establecidas en el artículo 241 ídem.

Es importante anotar que, como lo manifiesta la Honorable Corte Constitucional:

También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales o protección de derechos fundamentales (C.C., Auto 087/01 CO).

En ese orden de ideas, todos los jueces de la República ejercen función constitucional al tener competencia para conocer de las acciones de tutela que se presenten, conformando la jurisdicción constitucional, cuyo máximo tribunal y órgano de cierre es la H. Corte Constitucional.

La Corte Suprema de Justicia, actualmente, es el máximo órgano u organismo de cierre de la jurisdicción ordinaria, conforme al artículo 234 de la Constitución Política de Colombia. Antes de 1991, tenía la función constitucional, pero con la promulgación de esta, su función fue enfocada primordialmente a direccionar y generar el precedente judicial en su jurisdicción. Se encuentra dividida en cinco salas, para un mejor desarrollo de sus funciones, así: sala plena, sala de gobierno, sala de casación penal; sala de casación civil y agraria, sala de casación laboral. Está conformada por 23 magistrados, nueve conforman la sala de casación penal, siete conforman la sala de casación civil y agraria y otros siete conforman la sala de casación laboral; cada sala de casación cuenta con un presidente y vicepresidente, así como la sala plena. Sus funciones se enmarcan en el artículo 235 ídem.

Como órganos en jerarquía descendente, se encuentra el Tribunal Superior, Sala Penal y el Tribunal Superior, Sala Civil, Familia y Laboral; los Juzgados del Circuito, Juzgados Municipales, y Juzgados Promiscuos (Constitución Política de Colombia).

El Consejo de Estado tiene su origen desde la época de Simón Bolívar, en 1817. En varias oportunidades fue abolido, siendo restablecido según las políticas de la época. En la actualidad, conforman la corporación 31 magistrados. Su estructura, la compone la sala plena, que a su vez, cuenta con un presidente y vicepresidente; la sala de gobierno, integrada por ocho magistrados, siendo estos los presidentes de las demás salas y secciones; la sala de consulta, compuesta por cuatro magistrados; y la sala plena contenciosa, compuesta por cinco secciones, así: sección primera, con cuatro

magistrados; sección segunda, dividida en subsección a y subsección b, cada una con tres magistrados; sección tercera, dividida en subsección a, subsección b, y subsección c, cada una integrada por tres magistrados; sección cuarta, integrada por cuatro magistrados; y sección quinta, conformada por cuatro magistrados (Constitución Política de Colombia).

Cada una de las secciones tiene facultades y funciones establecidas por el reglamento interno de la corporación. Las funciones generales del Consejo de Estado se encuentran estipuladas en el artículo 237 y 238 de la Constitución Política de Colombia.

Como órganos en jerarquía descendente, se encuentran los Tribunales Contencioso Administrativos y los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial, quienes, según las reglas de competencia, asumen el conocimiento de los asuntos.

El Consejo Superior de la Judicatura funciona transitoriamente en razón a que fue abolido por el Acto Legislativo 02 de 2015, el cual dio paso a la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Nacional de Gobierno Judicial, de los cuales solo ha sido integra la comisión. Desde el 2012, ya se habían realizado intentos de supresión de esta corporación, materializándolo hasta el 1 de julio de 2015.

Como ya se anotó, actualmente con el Acto Legislativo 02 de 2015, el Gobierno y la Administración de la Rama Judicial estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, conforme a las atribuciones

otorgadas por la Ley.

La Constitución de 1991 dio creación a la Fiscalía General de la Nación, a través del artículo 249 y subsiguientes, empezando a operar el 1 de julio de 1992 y haciendo parte de la Rama Judicial. Fue creado como un organismo con autonomía administrativa y presupuestal. La Fiscalía se encuentra encaminada hacia una eficaz administración de justicia y está estructurada en funcionarios de primer nivel, procesos misionales y seccionales. Sus funciones generales las establece el artículo 250 de la Constitución.

Existen jurisdicciones especiales como la jurisdicción indígena, los jueces de paz, y la justicia penal militar. Sin embargo, no se hará énfasis en las mismas, ya que no son necesarias en el contexto que se está desarrollando, en la medida en que, ante los mismos, no es posible efectuar el mecanismo jurídico de justiciabilidad existente para hacer exigible, en este caso, el derecho a la educación.

2.3.4. Mirada comparativa de los organismos.

En primer lugar, puede mencionarse que Colombia y Bolivia aplican la teoría de la división de poderes, es decir, dividen el poder público en tres ramas. En cuanto al poder judicial, tiene organismos de cierre similares, que si bien no son denominados de la misma forma, sí tienen funciones afines. Sin embargo, Colombia cuenta con un órgano de cierre para cada una de las jurisdicciones; es decir, es

especializado en los asuntos que cada una conoce y resuelve, mientras que Bolivia cuenta con un órgano de cierre común para la jurisdicción contencioso administrativa y para la ordinaria, aunque para la jurisdicción constitucional, sí tiene un organismo máximo.

Respecto a los demás organismos que hacen parte del poder judicial, también pueden encontrarse similitudes entre los Juzgados y Tribunales que, aunque se denominen de manera desemejante, fueron creados con el fin de dar especialidad a cada asunto, es decir, responden a una determinada jurisdicción.

Igualmente, se puede observar que los organismos, su creación y legislación, datan de épocas diferentes. Bolivia, por ejemplo, cuenta con una legislación fresca, pues desde la misma Carta promulgada hace escasos trece años, se da una renovación en su normatividad, que es análoga a sus habitantes. Por su parte Colombia, cuenta con una legislación al respecto que no se puede relativizar ni como antigua ni como nueva, aunque desde su creación, la cual data de la Constitución Política de 1991, algunos órganos han sido reformados, pero no es del todo compatible con sus habitantes.

Aterrizando un poco más lo expuesto al tema que aquí atañe, tanto en Colombia, como en Bolivia, es el poder judicial el encargado de conocer de los asuntos reclamados mediante los mecanismos de justiciabilidad, aunque sea diferente en cada uno de estos países, ya que procede dependiendo de los derechos, su regulación e

interpretación, como se verá a continuación, esto desde el punto de vista jurisdiccional, pues como se señaló, aunque en menor medida, también resulta exigible o justiciable el derecho a la educación a partir de mecanismos administrativos tales como el derecho de petición, sin embargo, es evidente que su eficacia no se denota, dada la errónea consideración de que debe mediar, en muchos casos, orden judicial para que la Administración proceda.

CAPITULO III

3. CASOS REPRESENTATIVOS Y EL ANÁLISIS DE SUS CAUSAS

Como se ha venido señalando, para la garantía del derecho a la educación, las personas cuentan con la posibilidad de exigir de la Administración y/o de los particulares su protección a través de acciones o mecanismos judiciales, cuyo fin es contribuir con la solidez del Estado de Derecho, es decir, son los medios previstos para hacer efectivo el reconocimiento de tal prerrogativa.

Como sustento de ello, se traerán a colación, algunas decisiones relevantes, relacionadas con asuntos que se presentan con mayor frecuencia en cada uno de los países objeto de estudio; las cuales, permitirán determinar las fallas que se presentan en el sistema educativo actual de nuestro país. Para lograr establecer posibles estándares de protección de los derechos, encaminada hacia la eficacia de las garantías constitucionales y el respeto por los principios que gobiernan el derecho a la educación como parte fundamental del desarrollo de una sociedad, no solo por el hecho de adquirir conocimiento, como pudiera entenderse, sino porque éste derecho resulta ser trascendental en el amparo de las prerrogativas a favor de los Administrados desde los diferentes ámbitos en que se encuentre; casos éstos que fueron elegidos dada la magnitud de lo decidido y su influencia en el curso de protección del derecho a la educación.

3.1. Casos representativos en Bolivia.

En Bolivia no se encuentran con frecuencia casos de personas que acudan a la justiciabilidad del derecho a la educación por vía judicial. Durante los años 2017 y 2018 no se presentaron acciones de amparo constitucional en relación con la vulneración del derecho a la educación. Sin embargo, entre los años 2012 y 2016, existieron algunos casos representativos y reiterados, que inclusive generaron la declaración de inconstitucionalidad de algunas normas académicas como se verá más adelante (resultados de investigación propia), situaciones éstas que, de entrada, denotan la diferencia que existe con Colombia respecto del sistema educativo que gobierna en cada país y la garantía del derecho que de éste emana.

Para el 2015, el común denominador fueron las acciones de amparo constitucional presentadas contra la UNIPOL (Universidad Policial-Mcal. Antonio José de Sucre); y contra la ESFM “Mariscal Sucre” (Escuela Superior de Formación de Maestros). La mayoría de los casos se relacionan con sanciones disciplinarias aplicadas a los estudiantes con transgresión del debido proceso, lo cual les impedía continuar sus estudios, vulnerando así el derecho fundamental a la educación, por lo que el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia concedió el amparo del derecho a la educación, ordenando revocar el acto que los sanciona y que se reincorporara a los estudiantes.

Incluso en algunos casos, habiendo sido reincorporados los estudiantes a la UNIPOL, luego de haber sido suspendidos, no se les permitió presentar sus exámenes

para aprobar el respectivo ciclo educativo, lo que ciertamente significaba que se continuaba en una latente vulneración del derecho a la educación, con lo que ello implica, pese a una decisión judicial.

En efecto, se encontraron las siguientes acciones representativas, referentes a lo expuesto, cuya decisión es identificada como Resolución: SCP 0030/2015-S2; SCP 0908/2015-S1; SCP 0343/2015-S3; SCP 0736/2015-S1. Incluso para el año 2016, una de las dos acciones de amparo constitucional presentadas con reclamo a la vulneración del derecho a la educación, fue en relación a hechos similares al expuesto, siendo el caso identificado con el No. SCP 0111/2016-S1. También se había presentado ya un caso similar en el año 2013, resuelto en la Resolución No. SCP 1885/2013.

La *ratio decidendi* de la citada Resolución No. SCP 0111/2016-S1, define vulneración del derecho a la educación en relación directa con la ausencia de debido proceso en un expediente disciplinario contra un estudiante, debido a que se da de baja o se expulsa a un estudiante de la academia policial, con clara inobservancia de sus alegaciones en sede administrativa en etapa de impugnación, siendo ello, comprobación adecuada de afectación al debido proceso y cuyo resultado definitivo termina arrasando el derecho a la educación en condiciones de igualdad de aquel estudiante sancionado disciplinariamente.

Es así como una falencia y una ausencia de motivación acorde con la

garantía de los derechos de los sujetos en el ejercicio del derecho sancionador estatal que culmina con la vulneración al derecho fundamental y constitucional del debido proceso, sin desorientar también, transgresión al derecho de defensa cuando se omite apreciación al contenido sustancial de los recursos, termina generando un grado de protección efectiva al derecho a la educación, cuando lo que pretende el injusto disciplinario, en el presente caso, es en ultimas anular este último, es decir, el proceso disciplinario en contra del estudiante, inobservando los principios constitucionales de debido proceso conllevando indiscutiblemente la transgresión directa del derecho a la educación, dado que la sanción esta encaminada a impedir que un estudiante culmine sus estudios de formación integral a través de una institución académica, indiferente, si es estatal o privada, siendo el máximo tribunal constitucional, quien en protección al derecho fundamental a la educación, concluye que la alteración al debido proceso en un trámite administrativo, genera un efecto mucho más grave, que no es solo la nulidad de la sanción, si no la imposibilidad de educarse, que debe ser en ultimas la esencia de la protección constitucional (Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2016-S1).

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia realiza un enfoque hacia el derecho a la educación y concede la tutela o protección frente al mismo, en relación con la vulneración al derecho al debido proceso, al cual tienen derecho los estudiantes, porque al tomarse una decisión de sanción (dar de baja) con afectación sustancial al derecho de defensa y debido proceso, se afecta el derecho que tiene toda persona de acceder a la educación. Máxime, cuando ya se encuentra en el desarrollo del ciclo educativo. Así entonces, aun cuando la consecuencia directa de la afectación se traducía

en una limitación del derecho a la educación, se encuentra que su génesis radica en la vulneración de otras garantías constitucionales como el debido proceso, cuya protección también se predica y conlleva el amparo casi automático del derecho a la educación, respecto del cual se emiten las órdenes directas.

Igualmente, se presentó un caso representativo en el año 2015, relacionado con una ciudadana en estado de gravidez que se encontraba en tercer año de formación profesional, a quien, por su estado de gestación, dieron de baja y le impidieron continuar con sus estudios, vulnerando su derecho a la educación, circunstancia que conllevó a que el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia concediera la tutela de dicho derecho, ya que no se le puede negar la posibilidad de continuar con sus estudios por una causa que es contraria a la Constitución, con el ítem de que redundaría en un hecho discriminatorio y a todas luces lejano a un Estado con proyección constitucionalista (Sentencia Constitucional Plurinacional 0194/2015-S2).

Un caso también relacionado con discriminación, pero en razón al apellido, se presentó en el año 2012, cuando en una unidad educativa no permitían la inscripción de alumnos con el apellido Arandia; hecho con el cual se configuraba una evidente vulneración al derecho a la educación de la menor hija de la accionante, pero que además denota un claro ejemplo de discriminación, debido a que por actos aparentemente reprochables propios del padre de la menor en contra del director del plantel, se pretendía excluir a aquella el acceso a la institución educativa, por ello, no se permitió que el argumento de vulneración del derecho fuera la seguridad y protección de

la menor, por el contrario, se concluyó que se tiene el deber indeclinable de velar por la igualdad en el acceso a la educación, siendo que aquella y su acceso, no pueden ser restringidos o menoscabados bajo ninguna circunstancia, menos por actos de discriminación que pretende restringir el acceso y permanencia en un establecimiento educativo (Sentencia Constitucional Plurinacional 0362/2012).

En el año 2014, se presentó también un caso de discriminación, esta vez relacionado con el estado civil de los y las postulantes a la UNIPOL, porque para ser admitidos se exigía que tuvieran la condición civil de soltero (a). Por lo que, igualmente, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, concedió la tutela del derecho a la educación que se encontraba siendo vulnerado por la mencionada universidad, a través de los requisitos de ingreso. Dicho amparo, fue concedido mediante Resolución No. SCP 0260/2014.

Otros casos representativos, que también se encuentran relacionados con los requisitos establecidos para el acceso a una determinada universidad, instituto, unidad educativa, entre otros, que son contrarios a las normas Constitucionales y Legales de Bolivia, son los estudiados en las Resoluciones No. SCP 0907/2015-S2 y No. SCP 0260/2014; esta última, que se trató de una declaratoria de inconstitucionalidad del inc. 1) del art. 20 del Reglamento para la Convocatoria, Selección y Admisión de Postulantes a las Unidades Académicas de Pregrado de la Universidad Policial “Mcal. Antonio José de Sucre”. De igual manera, se declaró la inconstitucionalidad de la frase “ni policiales” contenida en el inc. h) del art. 19.1.1.1.h) del Estatuto Orgánico del Sistema

Educativo Policial, pues dicha norma establece como requisitos para los programas de formación o pregrado “no tener antecedentes penales ni policiales”.

Por otro lado, se encontraron casos representativos relativos a la negativa de continuidad de los estudios en la unidad educativa y, de casos en los que no se permitía la obtención del título de bachiller al no entregar la libreta escolar de calificaciones, por mora en la obligación económica de los padres con la institución. Dentro de ellos se encontraron las Resoluciones No. SCP 1782/2014 y No. SCP 0587/2016-S2, esta última el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, aclara que deudas o incumplimiento de compromisos de pago, no constituyen motivo de denegación, restricción o privación del derecho a la educación, incluyendo en su fundamento de decisión el núcleo esencial del derecho a la instrucción por medio de estudios superiores, debido a la negativa de expedición del diploma de bachiller por la existencia de una deuda económica, que puede ser suplida con diversos mecanismos legales de cobro, por ende, no es dable retener diplomas o calificaciones que impidan certificar culminación de estudios, sin que ello afecte directamente el derecho fundamental de las personas a adquirir conocimientos por medio de la educación, como mecanismo vital para el desarrollo económico, social y cultural de toda sociedad. (Sentencia Constitucional Plurinacional 0587/2016-S2).

Ese caso dejaba en evidencia el básico interés económico de las Instituciones, lo que si bien resultaría claro dada la necesidad de solventar los gastos propios que conlleva otorgar el servicio, también denota la ausencia de reglamentación

normativa al respecto, o su incumplimiento, puesto que los mismos argumentos defensivos dejaron entrever la posibilidad de acuerdos de pago que limitaran la excesiva decisión de desconocer un derecho fundamental, sin que con ello se esté propendiendo por el incumplimiento de diversas obligaciones de tipo contractual.

La Resolución No. SCP 0249/2015-S2 concedió la acción de amparo constitucional, tutelando el derecho a la educación de un menor, a quien se había retirado de la unidad educativa, por petición de la directora, porque se encontraba inscrito en dos instituciones; pero la misma, no era una razón válida para vulnerar su derecho a ser educado, pues la regularización de su estado escolar, le correspondía aclararlo a su padre y a los directivos de las instituciones, sin perjudicar la educación del menor titular del derecho, es decir, no puede la Institución permear en las decisiones que atañen a los menores o sus familiares, y simplemente adoptar la decisión más radical para el desarrollo de éstos, pues limitar el derecho por una mera situación administrativa desconoce cualquier garantía constitucional.

De otro lado, la Resolución No. SCP 0859/2015-S2, tutela el derecho a la educación de un menor que no fue aceptado en la misma unidad educativa de su hermana, argumentando la directora que no había cupos disponibles, por lo que el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia consideró que no aceptar al niño como estudiante de dicha institución vulneraba su derecho a ser educado, pues la norma prevé que en caso de ser hermanos, se debe garantizar el ingreso a la misma unidad educativo de los dos. Igualmente, los directivos de la unidad manifestaron que existían unidades

educativas más cercanas a la residencia de la familia; argumento, que el Tribunal consideró no válido, puesto que la Constitución le permite a la familia escoger el centro educativo de preferencia para inscribir a sus hijos. Así entonces, se encontró vulnerado el derecho a la educación y se concedió el amparo constitucional.

3.2. Casos representativos en Colombia

En Colombia, el derecho a la educación no está consagrado como un derecho fundamental, pues su consagración expresa está en el catálogo de derechos sociales, políticos y culturales; entendiéndose como fundamentales aquellos susceptibles de ser protegidos por vía constitucional, a través de la acción de tutela, tal como se explicó, salvo en el caso de los menores. Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional, como máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional y responsable de revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, lo ha reconocido como derecho social fundamental, en razón al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política, concediendo su amparo, incluso, de manera directa y no en protección de otras garantías constitucionales como inicialmente ocurría, circunstancia que denota la importancia de este derecho y su fundamentalidad. (Corte Constitucional de Colombia. Expediente T 3940481, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 23 de octubre de 2013).

3.2. En todo caso, la naturaleza de fundamental que se le ha reconocido al derecho a la educación debe leerse en un contexto más amplio, que abarque las reflexiones que ha realizado este alto tribunal acerca de la justiciabilidad y la fundamentalidad de los derechos sociales, económicos y culturales o de segunda generación, de cara a las obligaciones de contenido prestacional que comportan y a propósito de la distinción que entre estos y los derechos de aplicación inmediata hizo el constituyente del 91, siguiendo la diferenciación teórica elaborada por el derecho internacional, en atención a los distintos momentos históricos en que surgieron los derechos humanos. (Corte Constitucional de Colombia. Expediente T 3940481, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 23 de octubre de 2013).

Así entonces, han sido diversos los asuntos en que los Despachos Judiciales de Colombia, en aplicación del precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional, han amparado el derecho de educación como derecho fundamental; razón por la cual se expondrán los que han sido más representativos frente a la justiciabilidad que han podido ejercer las personas dadas las circunstancias propias del país relativas a la ubicación geográfica, creencias, costumbres, posición política o económica, lo que ha conllevado significativas brechas de desigualdad y desconocimiento de los derechos humanos.

El 12 de abril de 2013, la Corte Constitucional al revisar un fallo proferido por el Juzgado único Promiscuo Municipal de Colombia- Huila, en el que se había negado por improcedente el amparo solicitado, esto es, la vulneración de derechos fundamentales por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, quien se negó a nombrar un docente para el área de química en una Institución Educativa de esa localidad, argumentando que el número de alumnos allí matriculados no era la requerida para el nombramiento solicitado, desconociendo que precisamente esa circunstancia estaba ocasionando el aumento en la deserción escolar; decidió revocar tal decisión, amparando en su lugar el derecho fundamental a la educación en sus facetas adaptabilidad y aceptabilidad, además del derecho fundamental a la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación superior, otorgándole efectos *inter comunis* a la providencia.

En efecto, la Corte concluyó que “la Secretaría de Educación del Huila vulneró el derecho a la educación de E.A.B., en sus facetas de adaptabilidad y aceptabilidad, debido a que no adoptó las medidas necesarias para asegurar su permanencia en el sistema educativo, ni para garantizar la calidad de la educación que estaba recibiendo. Esas circunstancias condujeron a que, también se infringiera su derecho a acceder a la educación superior en igualdad de oportunidades” lo que además significa que el Estado, como garante de este derecho, pone en relieve aspectos meramente administrativos y económicos por encima de la garantía constitucional, lo que redundo no solo en el desconocimiento del derecho a la igualdad, sino también en la propia dignidad humana de una población que incluso no puede catalogarse como rural,

pues se trataba de una municipalidad. (Corte Constitucional de Colombia. Expediente T 3940481, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 23 de octubre de 2013).

En el mismo sentido, se encuentra la decisión adoptada por la Corte Constitucional en sede de revisión el 27 de mayo de 2016, respecto al caso de un estudiante universitario, a quien se le negó el estudio socioeconómico con posterioridad a su ingreso a la universidad; desconociéndose, la variación presentada en su situación económica familiar. Con lo cual, se vulneraba su derecho a la continuidad educativa, basados en una decisión administrativa (reglamento), cuyo argumento era el principio de la autonomía universitaria; la cual, a juicio de la Corte, no puede ser ilimitada, pues no es aceptable desbordar los derechos de los estudiantes, en especial el derecho a la educación, el cual es el fin esencial de los claustros educativos (C.C., Sentencia T-277/16, CO.).

De igual manera, llama la atención el caso fallado en revisión por la Corte Constitucional el 8 de junio de 2012, en el que se analizó el caso de unos jóvenes y adultos que se encontraban cursando el tercero de los seis ciclos lectivos de un programa desarrollado por la Secretaría de Educación de Nariño y el Ministerio de Educación, a quienes se les informó de la imposibilidad de continuar con los demás ciclos educativos dada la ausencia de recursos económicos para los mismos, pese a que cumplieron con las condiciones de acceso y se les estaba restringiendo la permanencia en el sistema, quienes tienen una expectativa legítima de continuación en su formación, siendo aquello, una clara regresión a la garantía del derecho que se pretende garantizar, cual es la

educación, siendo coherente bajo los postulados de la confianza legítima, ligado a la buena fe y al derecho fundamental al debido proceso que se garantice la continuidad en la prestación del servicio, que en este caso, corresponde a la educación que otorga el mismo Estado que la está condicionando a la sustentación fiscal de la misma (C.C., Sentencia T-428/12, CO.).

Así entonces, concluyó la Corporación que existió vulneración al derecho al acceso y permanencia en el sistema educativo, pues no existió justificación válida para la suspensión del programa; razón por la cual, le ordenó a las accionadas la suscripción de un acuerdo en el que se estableciera la manera en que se prestaría el servicio en el cuarto ciclo y los montos en que se incurriría para ello. A partir de allí, ordenó que se diera continuidad a la prestación del servicio.

Otro caso representativo, tiene que ver con el derecho fundamental a la educación indígena o etno-educación, como medio para la preservación de la vida de la comunidad, dada la necesidad de los grupos indígenas de no apartarse de sus tradiciones a efectos de que no exista transformación ni destrucción de su identidad, por lo que debe ajustarse a los requerimientos de cada grupo étnico (C.C., Sentencia T-557/12, CO.).

En el caso a referenciar, se buscó la protección de los derechos fundamentales de los niños indígenas debido a que no se había efectuado el giro de los recursos de gratuidad correspondientes a los estudiantes indígenas, lo que impidió el

correcto desarrollo de su año escolar. Sin embargo, pese a que no hubo protección de los mencionados derechos dada la carencia de objeto por daño consumado, el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional reiteró que los pueblos indígenas son sujetos de especial protección constitucional y titulares de garantías fundamentales, insistiendo en que “el derecho a la educación se predica de cada miembro de la comunidad, individualmente considerado, y del conjunto, con miras a salvaguardar la pervivencia del conjunto humano con sus características y singularidades culturales, en el marco de un régimen democrático que pone en plano de igualdad a los distintos conjuntos humanos y que está fundado en el respeto por la pluralidad” (C.C., Sentencia T-524/14, CO.).

En igual sentido, la Corte Constitucional ha proferido un número bastante sobresaliente de sentencias en las que se efectúa la protección del derecho a la educación en diversos escenarios, protección a niños, niñas, adultos, personas con discapacidad, menores con especiales talentos o capacidades, miembros de comunidades LGTBIQ+; entre otros, en los que siempre concluye la necesidad de acentuar en la inclusión o reconocimiento de dichos factores cuando de educación se trata, en la medida en que cada aspecto resulta relevante a la hora de mejorar la calidad y cobertura de la educación en el país y redunda en un esfuerzo por cerrar las brechas diferenciales que enmarcan esta sociedad, propendiéndose por la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad completa del servicio de educación, como obligación del Estado, lo que se busca, además, en condiciones de igualdad, dignidad y calidad.

3.3. Identificación de las causas.

3.3.1. Causas preponderantes en Bolivia.

De acuerdo a los casos representativos expuestos, se identifican las siguientes causas como predominantes en Bolivia:

- Vulneración del derecho a la educación como consecuencia de la violación al debido proceso y derecho de defensa, en procesos disciplinarios contra estudiantes.
- Vulneración del derecho a la educación por exigencia de requisitos de admisión para ingresar a la universidad que no tienen relación con el fin académico de la carrera a cursar.
- Vulneración del derecho a la educación por morosidad en la obligación del pago de servicios educativos.
- Vulneración del derecho a la educación como consecuencia de la discriminación en razón al estado civil de los postulantes.
- Vulneración del derecho a la educación como consecuencia de la discriminación en razón al estado de gravidez de la estudiante.
- Vulneración del derecho a la educación como consecuencia de discriminación en razón al apellido del aspirante.
- Vulneración del derecho a la educación por la negativa de abrir plazas para permitir la inscripción de alumnos en las unidades educativas, donde se encuentra

estudiando algún hermano de los aspirantes.

3.3.2. Causas preponderantes en Colombia.

De conformidad con los casos representativos enunciados, se identifican como causales predominantes de vulneración del derecho a la educación, las siguientes:

- Vulneración del derecho a la educación por la no adopción de medidas logísticas y administrativas necesarias (tales como el nombramiento de docentes para las diferentes áreas de estudio) para el aseguramiento de asistencia y permanencia de los estudiantes en las aulas educativas y el normal desarrollo de los contenidos programáticos de las materias.
- Vulneración del derecho a la educación por ausencia de incorporación de la accesibilidad como núcleo esencial del derecho a la educación (servicio de transporte, restaurante escolar, servicios administrativos en las instituciones educativas).
- Vulneración del derecho a la educación a las personas discapacitadas, siendo deber del Ministerio de Educación vigilar que las instituciones educativas garanticen la prestación del servicio educativo a aquellos.
- Vulneración del derecho a la educación de los menores con talentos o capacidades excepcionales al no ubicarlos en instituciones educativas que atienden a la población con necesidades educativas especiales.
- Vulneración del derecho a la educación por hacer diferenciación entre la calidad

de la educación urbana y la rural.

- Vulneración del derecho de acceso y permanencia en la educación a la población adulta, por la suspensión de los programas educativos en curso.
- Vulneración del derecho a la permanencia en la educación superior, por no realizar un estudio de la variación socioeconómica de los estudiantes, con el fin de reliquidar el valor de la matrícula y dar continuidad a sus estudios.
- Vulneración del derecho fundamental a la etno-educación o a la educación indígena.

3.3.3. Análisis comparado de las causas.

Identificadas las causas en cada país, se encuentra que en Colombia se recurre con más frecuencia a la Administración de Justicia, que en Bolivia; y que las causas relevantes en Colombia se relacionan con la falta de regulación, deficiencia en la administración y gestión, y políticas públicas dirigidas a ciertas comunidades; mientras que, en Bolivia, atendiendo su enfoque intercultural, intracultural y plurilingüístico, las causas son por desatención a normas Constitucionales y Legales por parte de los servidores públicos y particulares que prestan el servicio, imponiéndose obligaciones o requisitos adicionales a los normativamente consagrados. En Colombia, por su parte, se evidencia una clara incidencia del aparato Estatal en la afectación o amenaza del derecho fundamental, otorgándole ésta condición dados los fundamentos esgrimidos por el órgano de cierre de la jurisdicción Constitucional, siendo evidente que, además de imponerse obligaciones no contenidas en la norma, por parte de los operadores de este

servicio, como ocurre en Bolivia, también se violenta de manera flagrante esta prerrogativa por razones meramente administrativas y de negligencia, además de las circunstancias relativas a la discriminación de que son víctimas los diversos grupos sociales que existen.

Sin embargo, aunque es preciso señalar que en ambos sistemas existen algunas causas semejantes, lo cierto es que en los últimos años, Colombia ha superado las causas que se presentan actualmente en Bolivia, sin que esto se traduzca en una ventaja para este país; pues en todo caso, dichas causas son menos graves que las que aún se siguen presentando en Colombia y que impiden una evolución para el sistema educativo, pero que quedan en evidencia por el reducido número de decisiones que se encuentran al respecto, caso contrario al de Colombia, en donde es claro que con el paso de los años resulta ser más necesaria la intervención del juez constitucional en estos casos, lo que ha significado, incluso, que el aparato judicial se torne congestionado, poniéndose de relieve que aunque en su mayoría no puede hablarse de acciones de tutela interpuesta por violación o amenaza del derecho a la educación, ya sea de manera directa o en conexidad con otros derechos, sí abarcan un número significativo de las decisiones que diariamente se adoptan por los jueces de la república.

Ello, por cuanto Colombia se ha limitado a una educación tradicional heredada de otras culturas, que pretende ser inclusiva con las comunidades culturales autóctonas del país; únicamente, integrando a sus habitantes en el sistema educativo existente, sin dar cabida a regímenes especiales ya que los centros especializados son

escasos y el acceso a ellos es dificultoso, dejando de lado, a su vez, la calidad del servicio y su universalidad, además de la coherencia con los sectores respecto a los cuales se brinda el servicio.

La falta de gestión y deficiencia en la administración, respecto al sistema educativo en Colombia, han llevado a sus estudiantes, sin referirse exclusivamente a los menores de edad, no solo a recurrir a las acciones jurídicas para el reclamo de su derecho a la educación, por falta de personal docente, programas inclusivos, programas especiales, igualdad de condiciones entre zona rural y urbana, falta de presupuesto, garantía de gratuidad en algunos sectores; sino, que también ha sido repetitivo recurrir a vías de hecho, como se ha presentado históricamente, tales como paros, las marchas y manifestaciones, las cuales, aunque han tenido eventos desafortunados, sí han permitido el reconocimiento de los principios que convergen en el derecho a la educación y su necesidad imperiosa de cumplimiento, logrando el reconocimiento de algunas garantías, especialmente para la inclusión de los menos favorecidos.

CONCLUSIONES

El derecho a la educación es, sin lugar a equívocos, uno de los derechos más importantes en las sociedades que tienen como propósito la socialización humana. Sin embargo, esa intención se ha visto afectada por la idea de quienes consideran que la educación es un simple servicio público que se puede negociar y no un derecho de las personas, a partir del cual se pueden obtener los recursos y aptitudes ineludibles para vivir en sociedad; circunstancia que ha llevado a que su protección y garantía no sea efectiva en algunos países y para lo cual se ha requerido de mecanismos jurídicos para su justiciabilidad, además de incurrirse en vías de hecho a fin de ejercer presión sobre los actores responsables de su garantía.

Los Estados, como sujetos de responsabilidad con la sociedad, tienen el deber de implementar instrumentos que conlleven al cumplimiento de sus deberes de garantes de los Derechos Humanos, especialmente del derecho a la educación. Sin embargo, no se pueden limitar al simple acceso al sistema educativo formal de los niños, niñas y adolescentes, pues se trata de un derecho que tienen todas las personas que hacen parte de la sociedad, a los cuales, en igualdad de condiciones, se les debe proporcionar y quienes en el mismo sentido lo pueden exigir a los Estados, máxime si se tiene en cuenta que un país educado, es un país que avanza exponencialmente hacia el desarrollo y al mejoramiento de nivel de vida de las personas, máxime cuando es respecto de aquellas personas, para el caso Colombiano, que no se reconoce el derecho como fundamental en la Carta Política.

En ese orden de ideas, la educación es un derecho social por el que se debe propender en todas las etapas de la vida de las personas, restituyéndole su esencia; esto es, su función social de “respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia (...)” (C.P., art. 67, CO.), destinado al desarrollo de la dignidad humana y a la formación integral de los seres humanos, cuya violación es justiciable por todos los miembros de la sociedad, sin que deba importar la edad, la condición económica o sexual, su nivel cultural e incluso si se tiene o no algún tipo de discapacidad, pues precisamente se debe buscar cubrir a toda la población.

Así entonces, se tiene que la educación es un eje fundamental de toda sociedad; por ende, tanto en Colombia como Bolivia, se han presentado crisis y avances en cuanto a su reglamentación, teniendo en su mayoría resultados positivos frente a sus luchas, promulgando normas que regulan este derecho. Sin embargo, su justiciabilidad en Colombia, aunque garantiza esa incidencia judicial, tiene defectos por las políticas que conllevan a tener que reclamarlos por ese medio; mientras que en Bolivia, además de contar con un sistema educativo sobresaliente, se garantiza su justiciabilidad en caso de vulneración o amenaza; pero, aunque no se está afirmando que el aparato judicial de este país no sea garantía para ello, tampoco puede desconocerse que no todos los miembros de la sociedad participan del mismo, no por ausencia de jueces en los distintos territorios, sino por el mero desconocimiento que se tiene del sistema por parte de los sectores menos favorecidos, respecto de los cuales se predicen las mayores vulneraciones de derechos, pues en su mayoría ni siquiera conocen qué derechos les

asisten.

Claro ejemplo de ello es que Bolivia ha avanzado rápidamente en su sistema educativo, en el mejoramiento de su calidad y capacidad, lo que se denota por el hecho de que en este país sean reducidas las demandas que por aspectos relacionados se promueven, sin que con ello se esté significando que no exista afectación. Por el contrario, Colombia aunque también ha tenido grandes avances, gracias a la implementación de algunas políticas, tales como la prevención del daño antijurídico, lo cierto es que la garantía del derecho a la educación no se acerca a un número significativo de los miembros de la sociedad, por lo que el sistema educativo continúa siendo insuficiente, requiriéndose la intervención de los jueces constitucionales en ejercicio del mecanismo de justiciabilidad desde el punto de vista judicial, pues aunque se cuenta con herramientas administrativas, las mismas resultan ineficaces cuando la violación o amenaza proviene de la misma Administración, notándose ello en la mayoría de los casos, por lo que tampoco existe garantía plena del derecho a la educación.

Lo anterior, porque Bolivia tiene un enfoque educativo cultural; centra el servicio público educativo en las necesidades de las comunidades según las circunstancias en particular, implementando la interculturalidad, intraculturalidad y el plurilingüismo. Mientras que, en Colombia, aunque se establecen normas que permiten la inclusión en el sistema educativo de personas en condiciones especiales y que respetan la diversidad, no se cuenta con instituciones específicas que garanticen una

verdadera igualdad, pues dicha inclusión no es suficiente ya que el sistema ordinario no es el adecuado para dicha población. Adicionalmente, no se invierte el presupuesto suficiente para una cobertura gratuita integral, lo que en los últimos tiempos ha generado inconformismos, los cuales se exteriorizan a través de marchas y reclamos al Estado; pormenores que dejan en evidencia la necesidad de perfeccionar la cobertura, inversión y calidad de la educación en Colombia y el servicio que se presta no está conforme a las exigencias de su población, en muchos casos.

El órgano judicial, tanto en Colombia como en Bolivia, es el encargado de conocer sobre las acciones interpuestas como mecanismo de justiciabilidad del derecho a la educación; consiguiendo en ambos países, un alcance eficiente de los mecanismos en cuanto a la atención de las acciones y garantías, respecto a los instrumentos con que se cuenta. Sin embargo, la falla en Colombia se encuentra en la falta de gestión y deficiencia en la regulación de los instrumentos y ausencia de normas dirigidas a comunidades especiales, así como el menoscabo de presupuesto, siendo éstas las razones más comunes por las cuales las personas hacen uso de los mecanismos de justiciabilidad en pro de la defensa del derecho a la educación, dada la ausencia de políticas públicas al respecto; mientras que en Bolivia, radican en la desatención a Normas Constitucionales y Legales por parte de los servidores públicos y particulares que prestan el servicio educativo, en su mayoría.

No obstante, aunque se advierten similitudes en las causas que conllevan a que los ciudadanos busquen la justiciabilidad del derecho a la educación en ambos

países, lo cierto es que Colombia ha logrado menguar algunas brechas de las que han predominado y que continúan vigentes en Bolivia. Empero, ello no es sinónimo de que el Estado Plurinacional se encuentre en desventaja frente al Estado de Colombia, comoquiera que fue claramente evidenciado que las razones que conllevan a la justiciabilidad en Colombia son mucho más lesivas que aquellas que aún persisten en Bolivia, circunstancia que se traduce en el entorpecimiento del sistema educativo y la necesidad de regular concretamente el tema, aunado a que en Colombia son reiterativas y constantes, además de permanentes, y en Bolivia, por su parte, se advierte son más eventuales.

La falta de gestión y eficiencia en la administración, respecto al sistema educativo en Colombia, han llevado a sus estudiantes, no solo a recurrir a las acciones jurídicas para el reclamo del derecho a la educación, por falta de personal docente, programas inclusivos, programas especiales, igualdad de condiciones entre zona rural y urbana, falta de presupuesto, reconocimiento a la diferencia, entre otras; sino, que también ha sido repetitivo recurrir a vías de hecho, como se ha presentado históricamente, tales como el paro, las marchas y manifestaciones en donde incluso se busca la protección de derechos humanos dado el hilo conductor que el derecho a la educación predica de otros.

Ahora bien, el enfoque educativo en Bolivia, se encuentra dirigido en particular a las comunidades, es decir, existe un aprovechamiento de las habilidades de los estudiantes, que permite encaminarlos hacia la profesionalización con vocación

basada en su talento y preferencia. Perspectiva que, dista del sistema aplicado en Colombia, pues la educación pública a nivel preescolar, primaria y bachillerato, es estandarizada, sin importar las capacidades de cada alumno, lo que concuerda con la falta de inclusión de un gran porcentaje de la población, salvo algunas excepciones en donde busca el fortalecimiento de la formación agrícola o ambiental, sin embargo, ello no es lo sobresaliente en el sistema.

Igualmente, la autonomía a nivel Departamental, Indígena Originario Campesino, Municipal, y Regional en Bolivia, cuenta con la potestad normativa, fiscalizadora ejecutiva, administrativa y técnica ejercida por la administración en su jurisdicción territorial y de lo regulado en la Ley; incluyendo el aspecto económico y administrativo de la educación en un alto porcentaje. Mientras que en Colombia, si bien todos los Departamentos cuentan con el manejo económico y administrativo en educación en un gran porcentaje; tan solo el 6% de los Municipios, son certificados en educación, lo cual genera ineficiencia en las actuaciones que propenden por este derecho.

Conforme a lo expuesto, Colombia necesita la implementación de políticas públicas dirigidas a comunidades en condiciones especiales; no solamente hacia personas que se posean discapacidades, sino también hacia personas que cuentan con habilidades excepcionales y comunidades que mantienen una cultura autóctona, además de propender por la inclusión de la totalidad de sectores que convergen, en pro del respeto de las diferencias y su garantía.

Adicionalmente, se debe aumentar el presupuesto para lograr una cobertura integral de la educación y garantizar el acceso y permanencia de todas las personas, cualquiera que sea su edad y el nivel de escolaridad en que se halle. Igualmente, los recursos deben ser custodiados de manera celosa, toda vez que la corrupción ha sido una de las causas por las cuales no se ha logrado evolucionar en el sistema educativo colombiano, pues evidentemente no es un aspecto de relevancia para la mayoría de gobernantes y siempre han mediado escándalos de este tipo por razón de las inversiones y apuestas en los planes de desarrollo que no terminan cumpliéndose en la realidad.

También, se requiere un filtro más eficaz, en cuanto a la elección de personal docente, directivos docentes y administrativos, ya que la falta de vocación genera una enseñanza menos eficiente y sin calidad. Con el anotado, de que esta causa es generada también por el mismo sistema educativo que se imparte a quienes se profesionalizan en la docencia dada la falta de personal suficiente que abarque todas las esferas del conocimiento, a partir de la especialización en las diferentes áreas.

Así entonces, se puede concluir de manera general, que Colombia necesita un cambio urgente en el sistema educativo, que conlleve a una ampliación en la regulación y una gestión más eficiente por parte del Estado, así como una administración comprometida con el enfoque cultural y transparente que propenda por la real garantía y cumplimiento de los principios que gobiernan el derecho a la educación, en aras de lograr

los fines específicos del sistema.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Arango. R. (2001). La justiciabilidad de los derechos sociales fundamentales. Revista de Derecho Público N.º 12. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. Pág. 199. Disponible en: https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechopub/pub202.pdf
2. Calderón, R, (1998) Esfuerzos para democratizar la educación elemental boliviana de mediados del siglo XIX: proyectos y logros. Disponible en: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-33231998000100007
3. Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte (1978). Disponible en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13150&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
4. Cisternas, M.S. (2010). Derecho a la educación: Marco Jurídico y Justiciabilidad. Revista Latinoamericana de Educación Inclusiva, 4, pp. 41-57. Septiembre. Escuela de Educación Diferencial, Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Central de Chile. Disponible en: <https://docplayer.es/12772614-Revista-latinoamericana-de-educacion-inclusiva.html>
5. CLADE (2015). Campaña Latinoamericana por el Derecho a la Educación. Las leyes generales de educación en América Latina. São Paulo. Disponible en: <https://redclade.org/wp-content/uploads/Las-Leyes-Generales-de-Educaci%C3%B3n-en-Am%C3%A9rica-Latina-y-el-Caribe-El-derecho-como->

[proyecto-pol%C3%ADtico.pdf](#)

6. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). (1985).
Disponble en:
<https://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteDerechosEconomicosSocialesCulturales-CESCR.htm>
7. H.C.F. Mansilla (2011). Los valores culturales y las ideas políticas en la Bolivia actual y su origen histórico. Disponible en:
[file:///C:/Users/mmedinap/Downloads/ecob,+021-055%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/mmedinap/Downloads/ecob,+021-055%20(1).pdf)
8. ONU (1981). Modelos Educativos en el desarrollo histórico de América Latina.
Disponble en:
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/28622/S8100586_es.pdf?sequence=1
9. BYG Sánchez (2005). La educación colonial en la Nueva Granada: Entre lo doméstico y lo público. Disponible en:
<file:///C:/Users/mmedinap/Downloads/Dialnet-LaEducacionColonialEnLaNuevaGranada-6132698.pdf>
10. Consejo de Estado de Colombia. Disponible en:
<http://www.consejodeestado.gov.co/>
11. Consejo de la Magistratura de Bolivia. Disponible en:
<http://magistratura.organojudicial.gob.bo/>
12. Consejo Superior de la Judicatura de Colombia. Disponible en:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/portal/inicio>

13. Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993). Disponible en:
<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/OHCHR20/Pages/WCHR.aspx>
14. Constitución de la UNESCO (1945). Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Disponible en:
http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15244&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
15. Constitución Política de Colombia (C.P.). Tít. 2. Cap. 2. 1991 (CO.). De los derechos sociales, económicos y culturales.
16. Constitución Política de Colombia (C.P.). 1991 (CO.).
17. Constitución Política del Estado (CPE). 7 de febrero de 2009 (BO.).
18. Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (1960). Disponible en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=12949&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
19. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965). Disponible en:
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>
20. Convención sobre la enseñanza técnica y profesional (1989). Disponible en:
http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13059&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
21. Convención sobre los derechos del niño (1989). Disponible en:
<https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ConvencionsobrelosDerechosdelNino.pdf>

22. Corte Constitucional de Colombia (C.C) acerca de. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/>
23. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Disponible en:
<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/>
24. Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). (1948). Disponible en:
<https://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm>
25. Declaración de los Derechos del Niño (1959). Disponible en:
https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/33_d_DeclaracionDerechosNino.pdf
26. Declaración Mundial sobre Educación para Todos (1990). Disponible en:
https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000127583_spa
27. Declaración y Programa de Acción de Viena (1993). Disponible en:
https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf
28. Declaración de Hamburgo sobre la Educación de Adultos (1997). Disponible en:
https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000116114_spa
29. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007). Disponible en:
https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
30. Fiscalía General de la Nación de Colombia. Disponible en:
<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/>
31. IIDH (2009). Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Justiciabilidad Directa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. San José. Disponible

- en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1467/justiciabilidad-directa-desc-2009.pdf>
32. Langford, M. (2009). Justiciabilidad en el ámbito nacional y los derechos económicos, sociales y culturales: un análisis socio-jurídico. Revista Internacional de Derechos Humanos SUR N. 11, diciembre. Disponible en: <https://sur.conectas.org/es/justiciabilidad-en-el-ambito-nacional-y-los-derechos-economicos-sociales-y-culturales/>
33. Lora, G.; Bacherer, J.P.; Gentino, E.; Plata, V. (1979). Sindicalismo del Magisterio. La escuela y los campesinos. Reforma Universitaria. Disponible en: <https://www.marxists.org/espanol/lora/1979/1979-sindicalismo-del-magisterio-etc.pdf>
34. Luengo-Navas, J. (2004). La educación como objeto de conocimiento. El concepto de educación. Disponible en: <http://avancelastablas.es/psicologos-educacion/wp-content/uploads/2016/12/1-EducacionConcepto.pdf>
35. Montesquieu, C., citado por García del Mazo, S. (1906). Del espíritu de las leyes; vertido al castellano con notas y observaciones por Siro García del Mazo. Disponible en: <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/espírituDeLasLeyesT1.pdf>
36. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1966). Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
37. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
38. Pérez-Porto, J., y Gardey, A., (2015). Definición de poder judicial. Disponible en: <https://definicion.de/poder-judicial/>
39. Rojas-Ulloa, M.F. (s.f.). Importancia del derecho comparado en el siglo XXI. USMP.

Disponible en:

https://usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Articulo_de_Investigacion_Juridica.pdf

40. Tribunal Agroambiental de Bolivia. Disponible en:

<http://www.tribunalagroambiental.bo/>

41. Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia. Disponible en: <http://tsj.bo/>

42. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Disponible en:

<http://www.tcpbolivia.bo/tcp/>

43. Rama Judicial de Colombia. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/>

44. Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1974). Disponible en:

http://www.unesco.org/education/pdf/PEACE_S.PDF

45. Villafuerte, J, (2011) La influencia social de la división histórica de lo rural y de lo urbano en la organización de la educación boliviana. Disponible en:

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=321627142003>

REFERENCIAS NORMATIVAS

46. Bolivia. Ley de la Educación. 9 de enero de 1827. Disponible en:

<https://www.lexivox.org/norms/BO-L-18270109.html>

47. Bolivia. Ley 1872-2. Libertad de enseñanza. Ley para su establecimiento. 22 de noviembre de 1872. Disponible en:

<https://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-22-11-1872-2-del-22-noviembre->

48. Bolivia. Ley 1565/94. Ley de la reforma educativa. 7 de julio de 1994. Disponible en: https://www.oei.es/historico/quipu/bolivia/Ley_Reforma_Educativa_1565.pdf
49. Bolivia. Ley 2119 de 2000. Aprueba y se eleva a rango de Ley de la República varios Convenios Internacionales. 11 de septiembre de 2000.
50. Bolivia. Ley 070 de 2010. Ley de la educación “Avelino Siñani - Elizardo Pérez”. Norma: 70 Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. Ley de 20 de diciembre de 2010. Disponible en: http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/bolivia_ley_nro_070_2010.pdf
51. Bolivia. Decreto Supremo N.º 19453. Apruébese el plan Nal, de alfabetización y educación popular “Prof. Elizardo Pérez”, para su inmediata aplicación todo el territorio de la República, en sus fases sucesivas de Preparación, Ejecución y Seguimiento. 14 de marzo de 1983.
52. Bolivia. Decreto Supremo N.º 18950. Adhesión del Estado Boliviano para los mencionados Pactos y Protocolo Facultativo. 17 de mayo.
53. Bolivia. Decreto Supremo N.º 1825-3. Que se reúna en las escuelas a los niños varones huérfanos, y se organicen otras para las niñas huérfanas. 11 de diciembre.
54. Bolivia. Decreto Supremo N.º 06-08-1853. Se refunden en La Paz y Cochabamba los Colegios Seminarios y de Ciencias: se establecen en las mismas capitales Colegios de artes y oficios, y de Mineralogía en Oruro y Potosí: se reconcentran las Universidades en Sucre: los profesores en propiedad cesantes gocen de

medio sueldo: se procure generalizar las escuelas de instrucción primaria. 06 de agosto de 1853.

55. Bolivia. Decreto Supremo N.º 19481. Créase el Servicio Nacional de Alfabetización y Educación Popular, como institución pública descentralizada del Ministerio. Educación, con personalidad jurídica, autonomía de gestión técnico – administrativa y patrimonio independiente. 24 de marzo de 1983.

56. Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0362/2012. 22 de junio de 2012.

Disponible en: <https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/15442-sentencia-constitucional-0362-2012>

57. Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 1885/2013. 29 de octubre de 2013.

Disponible en: <https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/18328-sentencia-constitucional-1885-2013>

58. Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0260/2014. 12 de febrero de 2014.

Disponible en: <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=14088>

59. Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 1782/2014. 15 de septiembre de 2014. Disponible en: <https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/5152-sentencia-constitucional-1782-2014>

60. Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0907/2015-S2. 22 de septiembre de 2015. Disponible en: <https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/5912-sentencia-constitucional-0907-2015-s2>

61. Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0249/2015-S2. 26 de febrero de 2015. Disponible en: <https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/8496-sentencia-constitucional-0249-2015-s2>

[sentencia-constitucional-0249-2015-s2](#)

62. Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0859/2015-S2. 25 de agosto de 2015. Disponible en:

<https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=26804>

63. Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0030/2015-S2. 16 de enero de 2015. Disponible en: [https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/3586-](https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/3586-sentencia-constitucional-0030-2015-s2)

[sentencia-constitucional-0030-2015-s2](https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/3586-sentencia-constitucional-0030-2015-s2)

64. Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0908/2015-S1. 29 de septiembre de 2015. Disponible en: [https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/5913-](https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/5913-sentencia-constitucional-0908-2015-s1)

[sentencia-constitucional-0908-2015-s1](https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/5913-sentencia-constitucional-0908-2015-s1)

65. Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0343/2015-S3. 9 de abril de 2015.

Disponible en: [https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/9756-](https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/9756-sentencia-constitucional-0343-2015-s3)
[sentencia-constitucional-0343-2015-s3](https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/9756-sentencia-constitucional-0343-2015-s3)

66. Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0736/2015-S1. 17 de julio de 2015.

Disponible en: [https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/11879-](https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/11879-sentencia-constitucional-0736-2015-s1)
[sentencia-constitucional-0736-2015-s1](https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/11879-sentencia-constitucional-0736-2015-s1)

67. Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0194/2015-S2. 25 de febrero de 2015. Disponible en: [https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/7739-](https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/7739-sentencia-constitucional-0194-2015-s2)

[sentencia-constitucional-0194-2015-s2](https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/7739-sentencia-constitucional-0194-2015-s2)

68. Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2016-S1. 29 de enero de 2016. Disponible en: [https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/6672-](https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/6672-sentencia-constitucional-0111-2016-s1)

[sentencia-constitucional-0111-2016-s1](https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/6672-sentencia-constitucional-0111-2016-s1)

69. Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0587/2016-S2. 30 de mayo de

2016. Disponible en: <https://jurisprudenciaconstitucional.com/sentencias/8044-sentencia-constitucional-0587-2016-s2>

70. Colombia. Acto legislativo N.º. 1 de 1936. Reformatorio de la Constitución. 05 de agosto.

71. Colombia. Acto legislativo N.º. 2 de 2015. Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones. 1 de julio de 2015.

72. Colombia. Decreto 2277 de 1979. Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente. 14 de septiembre de 1979.

73. Colombia. Decreto 2591 de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

74. Colombia. Decreto 1278 de 2002. Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente. 19 de junio de 2002. Disponible en: https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-86102_archivo_pdf.pdf

75. Colombia. Decreto 1069 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. 26 de mayo. Disponible en: https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/DUR/Decreto_%C3%9Anico_MJD_Integrado_05-12-2017.pdf

76. Colombia. Decreto 1983 de 2017. Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela. 30 de noviembre. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=84498>

77. Colombia. Ley 56 de 1927. Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre instrucción pública. 10 de noviembre. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1608870>
78. Colombia. Ley 74 de 1968. Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York. 26 de diciembre de 1968.
79. Colombia. Ley 115 de 1994. Por la cual se expide la ley general de educación. 08 de febrero de 1994. Disponible en: https://www.mineduacion.gov.co/1621/articles-85906_archivo_pdf.pdf
80. Colombia. Ley 270 de 1996. Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

1. Corte Constitucional de Colombia (C.C) mayo 08, 1992, M.P.: Caballero, A.M., Sentencia T-002/92, (CO).
2. Corte Constitucional de Colombia (C.C) agosto 11, 1999, M.P.: Caballero, A.M., Sentencia C-582/99, (CO).
3. Corte Constitucional de Colombia (C.C) octubre 20, 2011, M.P.: Pretelt-Chaljub, J.I., Sentencia T-779/11, (CO).

4. Corte Constitucional de Colombia (C.C) junio 08, M.P.: Calle-Correa, M.V., Sentencia T-428/12, (CO).
5. Corte Constitucional de Colombia (C.C) julio 17, M.P.: Guillén-Arango, A.M., Sentencia T-557/12, (CO).
6. Corte Constitucional de Colombia (C.C) octubre 23, 2013, M.P.: Vargas-Silva, L.A., Sentencia T-743/13, (CO).
7. Corte Constitucional de Colombia (C.C) julio 18, M.P.: Calle-Correa, M.V., Sentencia T-524/14, (CO).

REFERENCIAS COMPLEMENTARIAS

8. Muñoz, V. (2011). El derecho a la educación: una mirada comparativa. Recuperado de <http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Santiago/images/Estudio-comparativo-UNESCO-vernor-munoz-espanol.pdf>